

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Se inició la sesión a las 13:04 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, y Carolina Dell´Oro, los Consejeros Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificaron su ausencia la Consejera Constanza Tobar y el Consejero Gastón Gómez.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 06 de septiembre de 2021.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo de la realización de una actividad de Fiestas Patrias en el CNTV, a la que invita a los Consejeros.
- También, hace presente el lanzamiento de la serie “Inés del alma mía”.
- La Presidenta da cuenta de una reunión solicitada por Ley de Lobby con los representantes de Acceso TV en relación a “Must-carry”.
- También, informa sobre una reunión sostenida con representantes de Red de Televisión Chilevisión S.A. y ViacomCBS.
- Finalmente, informa al Consejo de reuniones con académicos de las facultades de Comunicaciones de la Pontificia Universidad Católica de Chile y de la Universidad Adolfo Ibáñez.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Propuesta de Reglamento de la Convención Constitucional.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años,

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva y Carolina Dell´Oro, y los Consejeros Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota. Se hace presente que el Consejero Genaro Arriagada se incorporó a la sesión durante el Punto 2 de la Tabla.

elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 02 al 08 de septiembre de 2021.

3. APROBACIÓN DE CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO: “PREVENCIÓN DE ALCOHOL Y DROGAS EN LA CONDUCCIÓN”.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
4. El Oficio N° 66/31 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 09 de septiembre de 2021, Ingreso CNTV N° 1063, del viernes 10 del mismo mes y año; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 10 de septiembre de 2021, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 1063, el Oficio N° 66/31 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, del jueves 09 del mismo mes y año, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “Prevención de alcohol y drogas en la conducción”, destinada a educar y generar conciencia acerca de que la prevención es la mejor forma de evitar riesgos y consecuencias derivadas del consumo de alcohol y drogas al conducir. A través del mensaje “Una mala decisión puede destruir tu vida y la de los demás”, se busca comunicar que en cualquier grado el consumo de alcohol y drogas puede alterar y destruir tanto la vida propia como la de terceros;

SEGUNDO: Que, por otra parte, la campaña consta de un spot de 32 segundos de duración, que recrea una habitación de hospital donde hay una mujer junto a su marido, que está en una camilla, quien va recordando la escena de estar en un auto conduciendo bajo el efecto del alcohol y las drogas hasta chocar;

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista las piezas audiovisuales enviadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público “Prevención de alcohol y drogas en la conducción”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 14 y el lunes 20 de septiembre de 2021, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 32 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con tres emisiones diarias.

De conformidad al artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó a la Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

Finalmente, dada la importancia del mensaje que se busca transmitir con la campaña y el público objetivo al que está dirigido, el Consejo estima relevante su difusión por distintos medios, tales como internet y redes sociales.

4. SOLICITUD DE AMPLIACIONES DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIONES EN OSORNO Y TEMUCO. TITULAR: R.D.T. S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 821 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 377 de 2020;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 822 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 377 de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N° 998 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, R.D.T. S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Temuco y Osorno, otorgadas mediante la Resolución Exenta CNTV N° 821 de 2019 y la Resolución Exenta CNTV N° 822 de 2019, respectivamente.
2. Que, mediante el ingreso CNTV N° 998 de 2021, R.D.T. S.A. solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en las concesiones ya individualizadas en 90 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del Covid-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en las concesiones de las que es titular R.D.T. S.A. en las localidades de Temuco (otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 821 de 2019) y Osorno (otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 822 de 2019), en el sentido de ampliarlo en 90 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE CONCEPCIÓN. TITULAR: TV MÁS SPA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 825 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 565 de 2021;
- IV. El Ord. N° 12081/C de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 825 de 2021, el Consejo Nacional de Televisión otorgó una concesión de radiodifusión televisiva digital, banda UHF, canal 32, localidad de Concepción, a TV Más SpA.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 565 de 2021, TV Más SpA solicitó la modificación de su concesión respecto de la ubicación de la planta transmisora, junto con modificar la potencia de transmisión, las características del sistema radiante, el tipo de codificación y la cantidad de señales a transmitir.
3. Que, mediante el Ord. N° 12081/C de 2021, Ingreso CNTV N° 1036 de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones comunicó la aprobación del proyecto de modificación presentado por la concesionaria.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva digital de que es titular TV Más SpA en la localidad de Concepción, Canal 32, Banda UHF, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora, junto con la potencia de transmisión, las características del sistema radiante, el tipo de codificación y la cantidad de señales a transmitir.

Las características técnicas del proyecto modificado se incluirán en la resolución que apruebe la modificación de la concesión.

6. OTORGAMIENTOS DEFINITIVOS DE CONCESIONES ADJUDICADAS EN CONCURSOS PÚBLICOS.

6.1 CONCURSO N° 130, CANAL 22, COPIAPÓ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 52 de 2020;
- III. El informe técnico N° 1623/C de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de la sesión de 07 de junio de 2021 del Consejo Nacional de Televisión;
- V. La publicación en el Diario Oficial de fecha 15 de julio de 2021;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 52 de 2020, el Consejo Nacional de Televisión aprobó las bases de llamado a Concurso Público de otorgamiento de

una concesión de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para operar el canal 22 en la localidad de Copiapó, Región de Atacama (Concurso N° 130).

2. Que, en sesión de 07 de junio de 2021, el Consejo Nacional de Televisión adjudicó el mencionado concurso al postulante Open Group Comunicaciones SpA.
3. Que, un extracto del acta de adjudicación fue publicado en el Diario Oficial el día 15 de julio de 2021.
4. Que, habiendo transcurrido el plazo legal, no hubo oposición a dicha adjudicación, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 22, con medios propios, para la localidad de Copiapó, Región de Atacama, a Open Group Comunicaciones SpA, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

VI.2 CONCURSO N° 151, CANAL 34, SANTIAGO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 345 de 2020;
- III. El informe técnico N° 4778/C de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de la sesión de 31 de mayo de 2021 del Consejo Nacional de Televisión;
- V. La publicación en el Diario Oficial de fecha 15 de julio de 2021;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 345 de 2020, el Consejo Nacional de Televisión aprobó las bases de llamado a Concurso Público de otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para operar el canal 34 en la localidad de Santiago, Región Metropolitana (Concurso N° 151).
2. Que, en sesión de 31 de mayo de 2021, el Consejo Nacional de Televisión adjudicó el mencionado concurso al postulante Compañía Chilena de Televisión Digital SpA.

3. Que, un extracto del acta de adjudicación fue publicado en el Diario Oficial el día 15 de julio de 2021.
4. Que, habiendo transcurrido el plazo legal, no hubo oposición a dicha adjudicación, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes y que votaron, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 34, con medios propios, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

Se previene que el Consejero Genaro Arriagada se abstuvo de participar en el conocimiento, deliberación y votación del presente acuerdo.

7. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTICULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA SEGUNDA Y LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO ABRIL DE 2021, ESTO ES, EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ABRIL DE 2021; C-10593).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural abril de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 29 de junio de 2021, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se formuló cargo en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural semanal en horario de alta audiencia durante la segunda y la cuarta semana del período abril de 2021;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 622, de 07 de julio de 2021, depositado en Correos de Chile con fecha 09 de julio de 2021;
- V. Que, la concesionaria no presentó sus descargos, por lo que se tendrán por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, durante el período abril de 2021, UNIVERSIDAD DE CHILE, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., informó como programas de carácter cultural, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales los siguientes:

Durante la segunda semana del mes de abril de 2021:

- a) “Trocamundos Turismo”. Reportaje que duró 63 minutos.
- b) “Sabingo”. Misceláneo que duró 52 minutos.

Ambos programas se emitieron el día 18 de abril de 2021, y en conjunto suman un total de 115 minutos. Los dos cumplen con el carácter de cultural.

Durante la cuarta semana del mes de abril de 2021:

- a) “Trocamundos Migración”. Reportaje que duró 64 minutos.
- b) “Sabingo”. Misceláneo que duró 48 minutos.

Ambos programas se emitieron el día 02 de mayo de 2021, y en conjunto suman un total de 112 minutos. Los dos cumplen con el carácter de cultural;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., no emitió el mínimo legal de

programación cultural en la franja horaria establecida en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en razón de que durante la segunda semana del mes de abril de 2021 sólo se emitieron 115 minutos, y durante la cuarta semana del mes de abril de 2021 sólo se emitieron 112 minutos, compartiendo este Consejo el razonamiento vertido en el informe respecto de los cuatro programas anteriormente señalados, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia exigido por la normativa cultural;

NOVENO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada infringió el artículo 6° en relación al artículo 7° del ya citado texto normativo, durante la segunda y cuarta semana del período abril de 2021, por cuanto no emitió el mínimo legal de 120 (ciento veinte) minutos semanales de programación cultural en horario de alta audiencia correspondientes a cada una de esas semanas;

DÉCIMO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses anteriores al período fiscalizado, por infracción a las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, a saber:

- Por el período febrero de 2020, condenada al pago de una multa de 20 (veinte) unidades tributarias mensuales, en sesión de fecha 02 de noviembre de 2020 y la concesionaria no apelo a la multa;

antecedente de clara reincidencia que, junto a la cobertura nacional de la concesionaria, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, será tenido en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE, e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la segunda y la cuarta semana del período abril de 2021 en horario de alta audiencia.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° LETRA F) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INFORMATIVA EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2021 (INFORME DE CASO C-10311).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 02 de agosto de 2021, se acordó formular cargo en contra de Megamedia S.A. (en adelante “Mega” o “Megamedia”), por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 14 de abril de 2021, donde es abordada la noticia relativa al parricidio de dos menores de edad a manos de su padre, quien posteriormente se quitó la vida, siendo sus contenidos presuntamente del tipo revictimizantes, todo lo cual podría redundar en la posible afectación de la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la madre de las menores asesinadas;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 741, de fecha 11 de agosto de 2021, y el 23 de agosto de 2021, mediante Ingreso CNTV N° 999/2021, se recibieron los descargos presentados por el abogado don Ernesto Pacheco González, en representación de Megamedia S.A., solicitando que los cargos sean desestimados y se absuelva a la concesionaria, sobre la base de las siguientes alegaciones:

1. Indica que el programa emitió una nota periodística en la cual se abordó un hecho de interés público y de grave connotación, como fue la comisión de un delito de parricidio de dos menores de edad, difundiéndose los testimonios de vecinos y, en especial, el de Luciano, hijo del presunto autor del delito y de las niñas fallecidas.
2. Cita el oficio de formulación de cargos del CNTV, y luego indica que el CNTV imputa en sus cargos dos acusaciones: (i) el haber emitido el testimonio de Luciano, hijo del presunto autor, quien, según el CNTV, responsabilizaría a la madre, en definitiva, de los luctuosos hechos informados y la “denostarían”; y (ii) según el CNTV, MEGA habría incurrido en la entrega informativa en “una presunta inadecuada cobertura periodística del hecho”.

Afirma que ninguna de las hipótesis acusatorias concurre en la especie y que no se puede derivar de ellas responsabilidad alguna para su representada. MEGAMEDIA se limitó a ejercer su libertad de prensa e información sobre un hecho de interés público y de ninguna de ellas surge responsabilidad para su representada.

Indica que las imputaciones del CNTV implican acusar a MEGAMEDIA de haber abusado, maliciosa y mañosamente, del legítimo ejercicio de la libertad de prensa e información, al haber supuestamente difundido información que haría recaer la responsabilidad de los hechos en la madre de las niñas; pudiendo redundar en una afectación de la honra y arguye que MEGAMEDIA no abusó, en forma alguna, de la libertad de prensa e información que el art. 19 N° 12 de la Constitución y la Ley Prensa le aseguran y garantizan.

Agrega que dichas imputaciones suponen y atribuyen a su representada un actuar abusivo, “lo que sería equivalente a obrar con culpa grave o dolo, que es el estándar de conducta exigido y por el cual los medios de

comunicación deben responder al informar sobre hechos de interés público”².

3. Sobre el estándar de conducta exigido al informar sobre hechos de interés público. Sostiene que el estándar de conducta exigido a los medios de comunicación al informar sobre hechos de interés público, es “la concurrencia de dolo o culpa grave en la entrega informativa”. Indica que, por ello, la Constitución y la Ley de Prensa hacen responsables a los medios, ex post, por los delitos y abusos que puedan cometer en el ejercicio de la libertad de información.
4. En este sentido, sostiene que obrar con dolo o culpa grave es ejercer la libertad de información en forma abusiva, y que ese es el grado de culpa que debería concurrir y establecerse en la especie, para hacer responsable a Megamedia por el supuesto actuar abusivo que “podría redundar” en una afectación de la dignidad de la madre de las niñas y revictimizaría a los deudos. Estima que, a lo menos, debe acreditarse y probarse que su parte abusó, actuando con dolo o culpa maliciosa, de su libertad de prensa al informar sobre un hecho de interés público.

Agrega que, al tratarse de hechos de interés público, un medio de comunicación social solo ha de responder cuando su actuar ha sido “temerario e imprudentemente malicioso”. Esto es, cuando es atribuible a dolo o culpa grave.

Luego, cita doctrina que se refiere a los casos en los que procede indemnización de perjuicios en conflictos entre libertad de informar y bienes como la privacidad y la honra, la que exigiría se acredite culpa agravada o real malicia³.

Argumenta que la difusión de información de interés público merece una protección privilegiada, pues el bien social que se trata de cautelar es incluso de mayor relevancia e importancia que los eventuales errores que puedan cometerse en la entrega de dicha información. Agrega que el medio de comunicación “no debe ir tras la búsqueda de la verdad material o absoluta como condición para informar, basta la verosimilitud de la información que se emite e informa.”⁴

En el mismo sentido, sigue citando doctrina sobre responsabilidad civil para reafirmar lo anterior⁵. Seguidamente, cita una entrevista al profesor Carlos Peña de 2016 que sostiene que “La prensa no tiene el deber de decir la verdad; en cambio pesa sobre ella la obligación de no mentir de manera deliberada, como lo muestra el caso, tantas veces citado, del diario “The New York Times contra Sullivan”⁶.

Posteriormente, indica que el estándar de conducta que exige culpa grave o dolo estaría recogido por el artículo 19 N° 12 de la Constitución y en el art. 1° de la Ley de Prensa.

Cita jurisprudencia de un recurso de protección en la que se indicaría que el estándar de conducta exigido a los medios cuando se informa sobre hechos de interés público sería la concurrencia de dolo o culpa grave en

² Descargos MEGAMEDIA Párrafo 8.

³ En párrafo 13 de su escrito de descargos.

⁴ *Ibíd.* párrafo 12.

⁵ En párrafos 14 y 16 de su escrito de descargos.

⁶ *Ibíd.* Párrafo 15.

la entrega de información, por lo que no sería necesaria “la verdad absoluta” sobre lo que se informa, quedando siempre la posibilidad de accionar penal o civilmente para los afectados.

5. Sobre el estándar de conducta exigible en el presente caso. Sostiene que en esta causa no sería posible entender que Megamedia haya abusado de la libertad de prensa por el solo hecho que se haya difundido, en vivo y en directo, el testimonio del hijo del presunto autor del doble parricidio, quien tenía plena libertad de manifestar su visión y opinión sobre los hechos, sin que correspondiera a Megamedia censurarlo por sus dichos.

Entiende lo que postula el CNTV y que la mejor manera de haber protegido a la madre de las niñas y evitar la revictimización de los deudos, hubiese sido no emitir el testimonio de Luciano, o haberlo censurado o editado, lo cual no se condice con el deber de informar y la naturaleza de medio de comunicación social de su representada.

Sostiene que el hecho de no haber censurado el testimonio del hijo, no puede ser fuente de un actuar malicioso, a menos que se pruebe fehacientemente que detrás de ese actuar hubo otra intención y no sólo como postula el CNTV “una presunta inadecuada cobertura periodística”.

Por ello, afirma que no puede haber infracción al correcto funcionamiento de los sistemas de televisión si no se actuó en forma abusiva o extremadamente temeraria e imprudente o mintió deliberadamente, con el ánimo de desinformar a la población o afectar la dignidad y otros valores o bienes jurídicos de la madre de las víctimas. Estima que lo anterior no ocurrió en la especie. Arguye que la imputación formulada supone que Megamedia (i) en forma consciente, deliberada y dolosa; (ii) sabiéndose titular de una garantía reconocida por la CPE; (iii) en perfecto conocimiento que estaba vulnerando la honra, dignidad, intimidad, privacidad o integridad psíquica de la madre de las menores y (iv) con el propósito de desinformar a la población o tergiversar la información entregada, decide emitirla igualmente con absoluto desdén por la verdad y por su deber de informar a la población en forma veraz, completa y oportuna; abusando de su posición como medio de comunicación e, incluso, poniendo en riesgo la honra, integridad psíquica, privacidad, intimidad y dignidad de la madre de las niñas víctimas.

6. Respecto de la difusión del testimonio de Luciano: Megamedia rechaza la imputación respecto de que el testimonio haría responsable a la madre de las niñas de los hechos informados, “pues de parte alguna del testimonio se puede concluir tal cosa” y, aun cuando alguien así pudiera entenderlo, Megamedia explicitó que no existe razón o causa alguna que pueda justificar, bajo ningún respecto, el delito cometido.

Agrega que se trató de un testimonio en vivo de un hijo dolido por los hechos ocurridos. Asimismo, indica que el testimonio describe la relación que su padre habría tenido con la madre de las niñas, sus circunstancias y otros antecedentes que son relevantes para entender las posibles motivaciones del crimen.

Indica que lo expresado en el testimonio era información importante de ser conocida, que está relacionada y forma parte del hecho de interés público que se informa, que es relevante para entender y contextualizar las motivaciones del padre, pero bajo ningún respecto para justificarla, como expresaron los periodistas en estudio Simón Oliveros y Paulina de Allende Salazar. En consecuencia, estima que la difusión del testimonio

fue lícito y legítimo, sin existir razón para censurarla, editarla, impedir o limitarla.

Sostiene que no es el testimonio o los dichos lo que podría afectar la dignidad y derechos de la madre y los deudos, sino los propios hechos ocurridos, los que, por su naturaleza, “resulta esperable que afecten a la madre y los deudos”. En el mismo sentido, indica que Megamedia se limitó a informar y difundir un testimonio relevante respecto de las circunstancias que habrían motivado el crimen, y que no le correspondía determinar, en forma previa a su difusión, si los hechos declarados “eran constitutivos de una verdad absoluta o formal como condición para informarlos”.

Informa que se buscó el testimonio de la madre de las niñas asesinadas, el que sólo fue posible obtener 4 días después, donde la joven madre de 23 años, le concedió a Megamedia una extensa entrevista de 13 minutos, contando su verdad, su historia y las razones de por qué inició una relación con un hombre mayor y desmintiendo ciertos hechos.

Sobre la “presunta inadecuada cobertura periodística del hecho” y el actuar de Megamedia. Afirma que el CNTV acusa a Megamedia de haber efectuado “presuntamente una inadecuada” cobertura periodística del hecho, pero sin entregar “antecedente alguno que permita justificar la imputación”. Sostiene que la imputación del CNTV es vaga, imprecisa y genérica.

7. Afirma que la cobertura fue cuidada y debidamente presentada y que la posición de Megamedia fue clara, rotunda y quedó expresada en lo señalado por el periodista Simón Oliveros que el CNTV recoge en el Considerando 4º del Ord. 741/2021, al señalar, explícitamente, que el crimen cometido es de los más graves en nuestro ordenamiento jurídico y que no existe razón, argumento o consideración alguna que permita justificarlo.

En virtud de lo anterior, sostiene que quedó de manifiesto que la difusión del testimonio de Luciano jamás tuvo por objeto explicar y menos justificar los gravísimos hechos ocurridos. Por el contrario, Megamedia contextualizó el testimonio, para darle su verdadero alcance y sentido: No existe razón alguna que justifique el crimen, bajo ningún respecto o consideración.

Arguye que Megamedia tenía la obligación de difundir e informar sobre los antecedentes y las circunstancias que habrían rodeado los hechos, y que no se puede sostener que Megamedia abusó de su libertad de información y que, consecuentemente, su propósito haya sido agraviar a la madre de las niñas, su integridad psíquica, honra, dignidad, intimidad o invadir su privacidad.

Megamedia afirma que no ha incurrido en infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, así como tampoco comprometió la integridad psíquica, honra, dignidad, intimidad o privacidad de la madre de las niñas, ni revictimizó a los deudos, “pues no ejerció su libertad de prensa e información en forma abusiva, toda vez que no actuó en forma dolosa o con culpa grave sino que se limitó a cumplir con su deber de informar sobre un evidente hecho de interés público, respecto del cual se manifestaron y evidenció la clara postura de la cobertura informativa en el sentido que no existía razón, causa o

motivación alguna que permitiera justificar un delito como el denunciado.”

En virtud de lo anterior, no existe antecedente que permita acreditar o establecer que Megamedia cometió un actuar doloso o culpablemente malicioso, que haya podido “redundar en una posible afectación” de la integridad psíquica, dignidad, honra, intimidad o privacidad de la madre de las niñas. Por tanto, ruega absolver a Megamedia de los cargos imputados.

8. La concesionaria concluye sus alegaciones rebatiendo la calificación realizada por este Consejo respecto de los contenidos reprochados, solicitando la apertura de un término probatorio a efectos de poder rendir las probanzas que estimen pertinentes, dentro de un plazo prudencial, y finalmente pide ser absuelta de los cargos formulados en su oportunidad; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es un programa transmitido de lunes a viernes entre las 8:00 y 13:00 horas aproximadamente por la concesionaria Megamedia S.A. La emisión denunciada fue conducida por Diana Bolocco, Andrea Arístegui, Paulina De Allende-Salazar y Simón Oliveros, contando además con la participación de otros panelistas invitados. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, los contenidos del segmento denunciado (08:26:38 - 08:48:35) abordan el caso de un parricidio ocurrido en la comuna de San Bernardo, con un periodista en terreno y, conforme es referido en el Informe de Caso C-10311, pueden ser descritos de la siguiente manera: (08:26:38 - 08:31:02) El periodista en terreno, Danilo Villegas, da cuenta del parricidio ocurrido la noche anterior en una casa del pasaje Don Bosco, en la comuna de San Bernardo, cuando un hombre de 41 años dio muerte a sus hijas de 11 y 3 años. Relata que los vecinos escucharon algunos ruidos, música alta y luego dos disparos, los que le habrían quitado la vida a las niñas, para luego quitarse su vida. Se exhiben en pantalla titular de prensa escrita en la que se lee: “Dos niñas y su papá hallados muertos en domicilio de San Bernardo: Se indaga doble parricidio con suicidio”.

Luego de esta breve introducción, conversa con un joven vecino, Esteban, quien es amigo del hijo mayor del hombre, a quien le pregunta por el impacto en el vecindario y por la sensación que hay en el pasaje. El joven relata lo difícil que ha sido para la comunidad entender lo que ocurrió. Luego, el periodista le pregunta por su relación con el hombre. El joven le indica que es amigo de su hijo mayor y que al fallecido lo veía al pasar y se saludaban. Sin perjuicio de que el entrevistado dice sólo conocer superficialmente al hombre, el periodista sigue preguntando sobre la sorpresa ante lo ocurrido, sobre antecedentes de la relación familiar y posibles “detonantes”, la conversación es la siguiente:

«Periodista: Nada hace pensar el desenlace macabro que podría haber tenido esta historia, cuando tú lo ves nada tampoco te llama la atención y te alerta de algún hecho que uno podría decir “algo acá podría pasar”.

Esteban (vecino): No, no, no, difícil, si todavía me cuesta mucho pensar todo lo que pasaron porque uno los conoce de años igual...entonces no, choqueado y creo que mi impresión debe ser la misma de muchas personas.

Periodista: Es un sentir que hay acá, de mucho dolor, de mucha sorpresa también, también según los antecedentes que se han ido recabando en las últimas horas se dice que esta mujer, la madre de las niñas habría presentado una denuncia por violencia intrafamiliar, cosas que están en estudio, se están investigando. Esteban tú me decías que también ahí hay un sentir de la familia, en el sentido que habría algunas cosas que no saben y que se han dicho y no estarían en lo cierto.

Esteban (vecino): Mira, yo por mi fuente...Por mí, no sabría decirte, no sé, no sabría decirte más allá de eso de lo que yo vi, lo que yo compartí con él dentro del pasaje...

Periodista: También me decías que finalmente en este sentido cuando tenemos esta situación con este desenlace terrible, a ustedes les cuesta asimilar lo que está pasando, pero también les cuesta tratar de entender que podría haber gatillado, que había problemas normales de pareja.

Esteban (vecino): Yo por lo que... lo que, puede ser... como te digo, yo llegué ayer acá y me encontré con la ola de gente que estaba acá mirando y viendo que había ocurrido.

Periodista: ¿Muchos años viviendo acá?

Esteban (vecino): Yo llevo 7.

Periodista: ¿Conocías también a la madre de las niñas, la habías visto?

Esteban (vecino): Normal, normal... no sé qué más decirte.

El GC indica: "Papá habría matado a hijas de 3 y 11 años".

En este momento el periodista en terreno incorpora a la conversación a los panelistas del estudio, señalándoles que hay que entender el proceso que se está viviendo en el lugar, pues «es bastante fuerte que te avisen que tus vecinos... que finalmente está pasando esto, que dos niñas murieron y tu vecino sería el que ha provocado el hecho.» Ante ello, Diana Bolocco señala: «Entendemos la conmoción, imagínate para esa comunidad, ese barrio lo difícil, lo doloroso. Y se supone, o se investiga, que podría tratarse de un parricidio, pero hay alguna otra hipótesis, ¿se ha descartado la participación de terceros?».

El Periodista Danilo Villegas señala que, hasta el momento, según lo que ha informado policía, la investigación está a cargo de la Policía de Investigaciones y está siendo investigado como un posible parricidio. Expresa lo siguiente: «Posible parricidio en que este hombre de 41 años les habría quitado a sus hijas de 3 y 11 años, en medio de lo que habría sido, por decir así, una puesta en escena, se habría subido la música y en esos momentos algunos vecinos habrían alertado que se escuchaban gritos, ruidos extraños, también se habría alertado que habrían ocurrido dos disparos. En ese contexto es que se da esta situación que tiene conmocionadas a todas las familias.»

Luego, el periodista se refiere a la relación familiar de los padres de las niñas. Indica: «Estamos hablando de una pareja que llevaba muchos años juntos, él 41 años y ella 23, tenían una hija de 11 y otra de 4, entonces uno saca la cuenta, casi toda la vida de la madre, más de la mitad de su vida, junto a esta pareja quien habría sido quien se quitó la vida y les habría quitado la vida a ambas hijas.»

Paulina Allende-Salazar se incorpora a la conversación y señala: «Qué tremenda historia, qué difícil saber que pasó ahí. Tu decías que tal vez había algunas denuncias de violencia familiar, sería bueno averiguar eso y lo que me surge es ¿dónde está esa mamá? ¿cómo debe estar esa mamá? ¿Esa mamá estaba trabajando mientras ocurrió todo esto? ¿qué pasa con la mamá de las niñas, sabes algo Danilo?»

El periodista responde indicando que la madre en este momento estaría recibiendo ayuda y contención frente a ocurrido. Agrega que ella estaba trabajando a esa hora y que estaba el padre con ambas hijas solos en la casa cuando ocurrieron los hechos. Luego, indica que Meganoticias tuvo la posibilidad de conversar con algunos vecinos y las autoridades cuando recién esto quedó al descubierto. Se da paso a la nota informativa.

Inmediatamente, se da paso a la nota periodística. Se exhibe un breve testimonio de un vecino, quien relata que escuchó tres balazos, pero que no se imaginaron lo sucedido. Luego, agrega que “no sabe qué le pasó por la mente al hombre” y que le duele lo sucedido ya que tiene hijas propias. Seguidamente, se exhiben las declaraciones entregadas por funcionarios de la PDI en un punto de prensa. En ellas se informa que al llegar al lugar se pudo evidenciar la presencia de dos cuerpos, de menores de edad, junto a un cuerpo de un adulto. Indica que las primeras gestiones que se están desarrollando dan cuenta que estos cuerpos presentan traumatismo por impacto balístico. Luego informa que el hecho, preliminarmente, trataría de un parricidio con un posterior suicidio. Finalmente, se da paso a las declaraciones de un funcionario de Carabineros en el lugar, las que dan cuenta de lo ocurrido y agrega que las causas del hecho están siendo investigadas, que se tomó contacto con la madre, la que estaba siendo contenida por personal de Carabineros.

El GC sigue indicando: “Papá habría matado a hijas de 3 y 11 años”

(08:36:00 - 08:39:37) Finalizada la nota, se regresa al contacto en directo desde el pasaje en San Bernardo. Se observa al periodista de pie junto a un joven. El periodista informa que se encuentra junto al hijo mayor del hombre. El GC indica: “Luciano, hijo de presunto parricida”

Se da paso a la siguiente conversación:

«Periodista: En este momento estamos acá con Luciano. Luciano es el hijo mayor de este hombre de 41 años que también se llama Luciano. Primero que todo, lo sentimos mucho todo esto que está pasando y con mucho respeto te queremos preguntar, tratar de entender las cosas finalmente, porque es muy fuerte todo lo que está pasando, más ustedes que nosotros, lo sabemos. Entonces, como te enteraste de lo que pasó ayer, ¿cómo se puede explicar lo que pasó con tu papá?»

Luciano: No sé, la verdad yo ayer estaba en mi casa con mi novia haciendo pancito para tomar onces y de la nada llega un primo y dice que mi taita se había matado con las niñas. Y ahí salí corriendo, lo vimos ahí en el suelo, prácticamente ya sin vida con las niñas. Prácticamente eso, lo que no me explico es como pasó, porque lo hizo, como no fue tan valiente en confrontar bien las cosas y estar con nosotros.

Periodista: ¿Había alguna enfermedad, algún antecedente, algún problema por el que él estuviese pasando que tu hayas sabido? Por lo que veo acá nadie entiende porque pasó esto.

Luciano: Lo que yo sabía que tenía problemas con la novia actual de él, que ella andaba leseando con otro tipo.

Periodista Danilo Villegas: ¿Con la madre de las niñas?

Luciano: Si, si, la madre de las niñas, ella andaba leseando con otro tipo. Los tenía engañados a los dos, al otro tipo le decía que no estaba con él, a mi taita le decía que ella no estaba con nadie, que solamente lo quería a él, cosa que nunca pasó, cosa que totalmente era mentira. Ella prácticamente dejó tiradas a las chiquillas aquí en la casa. Mi taita tuvo que dejar tirá la pega para venir a buscarlas, me las fue a dejar a la casa, estuvieron conmigo un tiempo. Después de eso la señorita desapareció de nuevo,

nuevamente desapareció. Es la segunda vez que desapareció, desapareció todo el día y después llegó con los Carabineros a mi casa a llevarse a mis hermanas, diciendo que mi taita la maltrataba, les pegaba a las chiquillas, cosa que nunca era.

Periodista: Esta denuncia por esta presunta violencia intrafamiliar se habría realizado, ¿habría sido cierto eso?

Luciano: Es totalmente mentira, ella quería llevarse a las niñas de una forma totalmente mala, por decirlo, no intentó hablar de buena forma. Lo único que hizo fue ir a los Carabineros después que desapareció todo el día, diciendo puras mentiras, diciendo que le pegaba, cosa que nunca era porque mi taita siempre andaba alegre, siempre se reía, si cuando tenía que retar, retaba, obvio como todos los padres y prácticamente eso. Ella, yo creo que mi taita tenía depresión, pero nunca lo demostró.

Periodista: ¿Estaba diagnosticado?

Luciano: No.

Periodista: ¿Es algo que tú crees?

Luciano: ... a lo mejor tenía porque para hacer una persona así, tiene que tener un corazón muy grande para hacer eso, en realidad no me explico cómo lo hizo.

Periodista: Nada a ti te hacía pensar y hasta ahora estas impactado y no entiendes que pudo haber pasado con tu papá.

Luciano: No, nada, en realidad quedé en shock, yo... no me salían las lágrimas en ese momento, estaba empuetecido, tenía solamente rabia con él.»

(08:39:39 -08:48:21) Desde el estudio, Diana Bolocco se incorpora a la conversación y comienza a interactuar con el entrevistado y el periodista, mientras luego se van incorporando otros panelsitas. La conversación es la siguiente:

«Diana Bolocco: Mas que hacerte una pregunta Luciano, es mandarte un abrazo. Dificilmente puedo entender por lo que estás pasando tú. Es obvio que tienes que estar en shock después de esta situación tan dramática, tan difícil de entender. Pero si hay algo que puedo deducir de la historia que tú nos estas contando es que, ¿tal vez tu papá tenía miedo de que su pareja le quitara a las niñas? ¿habían amenazas de por medio en ese sentido?

Luciano: Si, es que ella estaba leseando con un tipo que supuestamente era choro, como le dicen aquí en los barrios bajos, era choro, y ella pensó que por eso se las podía quitar. Pero ella no tiene donde caerse muerta, no tiene donde vivir, todo lo que tenía era por mi papa en realidad.

Diana Bolocco: ¿Ellos estaban separados entonces? ¿ellos estaban separados?

Luciano: En realidad no estaban separados, ella lo estaba engañando a él, esa es la realidad. Ella lo estaba engañando a él, nunca se separaron tampoco. Después que ella empezó a leasar con otro loco, empezó a tirarse... a hacer cosas estúpidas en realidad, porque dejaba solas a mis hermanas, y eso no se hace...

Diana Bolocco: Luciano ¿Cómo era tu relación con tu papá? ¿Cómo lo describirías a él?

Luciano: Buena. Una persona increíble, lo mejor del mundo (en ese momento mira hacia el costado y se refriega sus ojos)

Diana Bolocco: Qué difícil.

Periodista en terreno (Danilo Villegas): Que fuerte muchachos... Se emociona Luciano también. Hacen muy pocas horas que todo esto quedó a la luz entonces, está todo todavía muy fresco. Tú me decías que hay algunas cosas que se han mencionado y no son ciertas y que también por eso tu estas acá para poder transparentar alguna información. ¿Cuáles son esas cosas que no son ciertas?

Luciano: De lo que ella llegó y dijo que ella lo encontró muerto tirado en el piso, eso es totalmente mentira porque ella los dejó tirados dos días antes, entonces eso es totalmente mentira. Ella incluso renunció a la pega, nunca estuvo trabajando cuando pasó esto. Entonces la prensa solamente dijo mentiras durante eso. Ella se escapó en realidad, fue capaz de abrir las piernas y no hacerse cargo de sus propias hijas, ella quería seguir leyendo con las demás personas.

Simón Oliveros: Danilo, Danilo. Danilo, dame un segundito para... entendiendo el contexto de lo que estamos viviendo hoy, esta es una declaración en medio de la pérdida de su padre, pero efectivamente estamos acá frente a un posible caso de parricidio, que es uno de los delitos más gravosos de la legislación chilena, que tiene las sanciones, o que tendría o hubiese tenido las sanciones de cárcel más fuertes. Eh... Danilo, respecto a esta relación, ¿cuantos años llevaban? ¿a qué edad se conocieron Luciano con la pareja de tu papá? Era una relación larga, acá había dos hijas que eran tus hermanas, que lamentablemente murieron ahí, aparentemente a manos de tu padre.

Luciano: Eh si, en realidad llevaban harto tiempo juntos, más o menos 16 años creo... No sé a qué edad se conocieron en realidad, lo único que sé es que llevaban como 16 años juntos.

Periodista Danilo Villegas: ¿Ella era muy chica cuando se conocieron?

Luciano: Si, era chica, ella se metió en una relación, eh... es una cosa totalmente aparte lo que pasó ahí.

Paulina de Allende-Salazar: Luciano, hola Paulina Allende, un gran gran abrazo desde acá. Gracias por intentar aclararnos la información, porque la verdad nos tiene a todos estremecidos. Ellas eran tus hermanastras en el fondo, eran parte de tu familia...

Luciano: Hermanas, hermanas, nunca los tomé como hermanastras.

Paulina de Allende-Salazar: O sea, eran para ti lo más cercano que tú tienes. Yo tengo una duda, porque tú dices mi papa era un gran hombre, yo no reconozco que hubiera habido antes violencia adentro de la casa. Tu papá era alegre, me dice tú, el último tiempo tu sentiste a tu papá abatido, tal vez deprimido ¿lo sentiste distinto?

Luciano: Las últimas dos semanas, las últimas dos semanas estaba triste. Estaba faltando a la pega, teníamos que traerle nosotros comida para que comiera, tampoco quería comer.

Paulina Allende-Salazar: ¿A tu papa? Ufff...

Periodista Danilo Villegas: ¿Eso gatillado por los problemas que estaba teniendo de pareja?

Luciano: Si, prácticamente fue el que más sufrió porque él estaba con las niñas, las veía. Prácticamente él fue el que más sufrió en todo esto, ni siquiera la mamá porque la mamá las dejó abandonadas. Prácticamente él fue el único que sufrió, ahora nosotros por la pérdida obviamente, pero son cosas que pasan, solamente él va a saber porque lo hizo, lo único que puedo decir.

Paulina Allende: Ay Luciano es tremendo lo que dices porque, tú lo dijiste al principio de esta conversación, dijiste había otras maneras de resolver esta pena que él tenía, ¿cierto? si tal vez hubiera hablado con ustedes, ¿cierto?

Luciano: Cierto, exacto. Hay muchas formas de solucionar un problema así, pero llegar a esto no es una solución, solamente escapar de un problema que le dejás a la demás gente.

Paulina Allende: Ay Luciano, te abrazamos desde acá porque son los dolores más grandes que uno puede llegar a tener en la historia. Debe haber estado muy mal emocionalmente y, claro, no supo solucionarlo de la mejor manera... o sea, no de la mejor manera, hizo lo peor que podría haber hecho. Luciano, que dolor más grande. ¿Tú tienes más hermanos? ¿otras personas cercanas que te estén acompañando a ti?

Luciano: Si, obvio, tengo una hermana que es como 2 años menor que yo, otra hermana chica que tiene 8, 10 creo, mi hermano mayor que él vive con su señora, pero él no es hijo de mi papá, pero él lo crio como si fuera su hijo.

Periodista: ¿Faltó apoyo para tu papá, de especialistas, para una contención emocional, también, que haya recibido alguna ayuda para haber evitado este desenlace?

Luciano: Yo creo que sí, yo creo que sí. Yo creo que tuvo que haberse abierto un poquito más para ver sus pensamientos, por decirle. Él tuvo que haberse abierto un poco más con su hermano, que era su más cercano. Él siempre después de la pega se pasaba para la casa de su hermano, le gustaba estar con ellos, prácticamente es totalmente raro porque lo hizo... pero no se puede hacer nada ya, lo que está hecho ya pasó ya, lo único que quiero es que lo recuerden como era, una persona alegre, buenos pensamientos.

Periodista: Un recuerdo de tus hermanas.

Luciano: Recuerdo de mis hermanas que siempre estaban alegres, siempre sonriendo.

Periodista: Luciano te queremos agradecer, agradecer por hablar con nosotros, por transparentar el dolor de un hijo, el dolor de un pasaje, el dolor de una familia. Se está viviendo acá en San Bernardo, un hecho que ocurre ayer y que tiene a todos conmocionados todavía y que escuchamos del hijo mayor de esta persona, el sentir de una familia.

Diana Bolocco: Luciano gracias, gracias por tu testimonio, te abrazamos, aquí sobran un poco las palabras, solo que puedas sobrepasar este momento tan doloroso, tan dramático, tan difícil. Así es que te mandamos un abrazo fuerte desde acá y bueno, hay que esperar que la justicia investigue y se llegue a una resolución.

Simón Oliveros: Yo creo que es claro también marcar un punto como medio de comunicación. Nada, absolutamente nada en una relación de pareja puede terminar de la forma que terminó esta, independientemente que haya cuestionamientos, que los escuchamos de parte de Luciano, pero acá hay un tema que trasciende y tenemos una responsabilidad también como medio de comunicación. Nada, nada, nada, absolutamente nada justifica lo que estamos viendo hoy en pantalla. Gracias Danilo.»

Con esta última frase de parte del panelista Simón Oliveros se da término a la cobertura de este tema. La imagen en directo se corta y el programa matinal prosigue con otras informaciones. El segmento denunciado finaliza a las 08:48:20 horas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁸ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁹ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”¹⁰. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”¹¹.

⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Ról N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

¹¹ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”¹²;

SÉPTIMO: Que, dicha doctrina ha definido los derechos fundamentales como: “aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; ... los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”¹³;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”¹⁴;

NOVENO: Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”¹⁵;

DÉCIMO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e

¹² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

¹³ Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

¹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

intimidad.”¹⁶; agregando además que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”¹⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha referido que ésta tendría un sentido de carácter objetivo, en cuanto “alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”¹⁸, o en otras palabras: “La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”¹⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Constitución garantiza “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” (artículo 19 N° 1), importando aquella parte final, que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, en el orden ahí establecido;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”²⁰;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de

¹⁶ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

¹⁷ Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

²⁰ Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”²¹;

DÉCIMO SEXTO: Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1° define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1° señala: “A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”; y que ésta en su artículo 5° establece que los Estados parte deberán tomar medidas para: “a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones, y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros; y que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada, a la honra, el derecho a la intimidad y a la integridad psíquica. Además, todo prejuicio, práctica consuetudinaria o de cualquier otra índole basada en la idea de la inferioridad o superioridad de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres no sólo se encuentra proscrita, sino que debe ser activamente perseguida por el Estado con miras a su modificación y erradicación. También se puede concluir que, en la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos tensione o afecte más allá de lo necesario y tolerado por el ordenamiento jurídico los derechos fundamentales de las personas, y en especial la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual;

DÉCIMO NOVENO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia del parricidio de dos menores de edad a manos de su padre, y que este último posteriormente se haya quitado la vida, ciertamente es un hecho de interés general que puede ser comunicado a la población;

VIGÉSIMO: Que, el segmento denunciado marcó un promedio de 6,1 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

²¹Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158 ²²)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	
Rating personas ²³	0,8%	1,5%	1,1%	2,8%	3,1%	2,6%	3,4%	2,4%
Cantidad de Personas	6.724	7.051	9.499	42.156	52.889	35.068	34.336	188.726

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, y compartiendo las conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión vertidas en el informe respectivo, este Consejo estima que se exhibieron por parte de la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como revictimizantes, que afectan de manera negativa e injustificada los derechos fundamentales de los deudos de los fallecidos, particularmente de la madre de las menores asesinadas.

En efecto, y si bien el hecho claramente reviste características de interés general y resulta esperable una afectación de la integridad psíquica de los familiares sobrevivientes a través de su comunicación, durante el curso de la entrega informativa fiscalizada fueron emitidas por parte de un sujeto, quien dice ser hijo del parricida, una serie de locuciones que no sólo denostarían, sino que además culparían en definitiva a la madre de las menores por lo sucedido, lo que, conjugado con una inadecuada cobertura periodística del hecho, configura una afectación injustificada del derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la madre de las niñas, víctima sobreviviente, desconociendo con ello la dignidad que le es inmanente;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, ahondando respecto al reproche formulado en este acto, cabe referir que, si bien las expresiones fueron emitidas por el hijo del protagonista del trágico suceso en el marco de un evidente estado de alteración emocional, producto de la reciente pérdida de su padre y sus hermanas, y que la concesionaria no podía conocer ni prever de antemano lo que el entrevistado expresaría, refiriendo incluso en algún momento el periodista en terreno: “entendiendo el contexto de lo que estamos viviendo hoy, esta es una declaración en medio de la pérdida de su padre, pero efectivamente estamos acá frente a un posible caso de parricidio, que es uno de los delitos más gravosos de la legislación chilena, que tiene las sanciones, o que tendría o hubiese tenido, las sanciones de cárcel más fuertes.”, agregando “nada, absolutamente nada en una relación de pareja puede terminar de la forma que terminó esta, independientemente que haya cuestionamientos, que los escuchamos de parte de Luciano, pero acá hay un tema que trasciende y tenemos una responsabilidad también como medio de comunicación. Nada, nada, nada, absolutamente nada justifica lo que estamos viendo hoy en pantalla”, al sujeto en cuestión de todos modos se le otorga un amplio espacio para que exprese sus cuestionados dichos por más de 12 minutos, y respondiendo preguntas de los panelistas que

²² Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

²³ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

ahondaban sobre ellos, lo que importaría por parte de la concesionaria un actuar negligente por su pasividad y tolerancia frente a esas expresiones, sobre las cuales profundizó;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de los contenidos audiovisuales fiscalizados que dicen relación con la imputación efectuada a la concesionaria, y sin perjuicio de aquellos referidos tanto en el Considerando Segundo del presente acuerdo como de aquellos que constan en los respaldos audiovisuales, destacan especialmente las siguientes secuencias:

- a) Desde las 08:37:28 horas: “Sí, sí, la madre de las niñas, ella andaba leseando con otro tipo. Los tenía engañados a los dos, al otro tipo le decía que ella no estaba con él, a mi taita le decía que ella no estaba con nadie, que solamente lo quería a él, cosa que nunca pasó, cosa que totalmente era mentira. Ella prácticamente dejó tiradas a las chiquillas aquí en la casa.” recalcando y reiterando esto último, el joven en su relato posteriormente respecto a que la madre habría abandonado a las niñas, indagando el periodista luego sobre la existencia de denuncias de violencia intrafamiliar.
- b) Desde las 08:39:38 horas, se incorpora a la entrevista desde el estudio la panelista Diana Bolocco, quien señala: “Luciano, más que hacerte una pregunta, es mandarte un abrazo. Yo difícilmente puedo entender por lo que estás pasando tú. Es obvio que tienes que estar en shock después de esta situación tan dramática, tan difícil de entender. Pero si hay algo que puedo deducir de la historia que tú nos estas contando es que, ¿tal vez tu papá tenía miedo de que su pareja le quitara a las niñas? ¿habían amenazas de por medio en ese sentido? a lo que el entrevistado replica: “Si, es que ella estaba leseando con un tipo que supuestamente era choro, como le dicen aquí en los barrios bajos, era choro, y ella pensó que por eso se la podía quitar. Pero ella no tiene donde caerse muerta, no tiene donde vivir, todo lo que tenía era por mi papa en realidad.”.

Continúa la panelista Diana Bolocco indagando sobre el tema, consultándole si es que estaban separados entonces, a lo que el entrevistado contesta: “En realidad no estaban separados, ella lo estaba engañando a él, esa es la realidad. Ella lo estaba engañando a él, nunca se separaron tampoco. Después que ella empezó a leasar con otro loco, empezó a tirarse... a hacer cosas estúpidas en realidad, porque dejaba solas a mis hermanas...”.

- c) Desde las 08:42 horas, el entrevistado señala: “Ella se escapó en realidad, fue capaz de abrir las piernas y no hacerse cargo de sus propias hijas, ella quería seguir leseando con las demás personas.”, a lo que luego el panelista Oliveros, pese a prevenir que las declaraciones de Luciano son dadas en un contexto de dolor extremo y que se está frente a un caso gravísimo de parricidio, indaga sobre la relación entre la madre y el parricida. Retoma la conversación la periodista Paulina de Allende, quien le consulta sobre el estado de salud del parricida, principalmente mental, a lo que replica el joven que a su juicio estaba muy deprimido, culpando de ello principalmente, a la madre de las menores;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en conclusión, sin perjuicio de que las expresiones que cuestionan y responsabilizan a la joven madre no son emitidas directamente por los panelistas, el canal no fue lo suficientemente diligente para prever ni detener los posibles daños que con sus contenidos podría generar en las víctimas y su familia, exhibiendo una conducta negligente en ese sentido, por cuanto el amplio espacio y posterior tratamiento otorgado a los dichos cuestionados afectan en forma innecesaria y desproporcionada el derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la madre de las menores asesinadas, no sólo en razón de los cuestionamientos vertidos en su contra que versaban sobre su comportamiento sexual y el estado de la relación de pareja que sostenía ella con el victimario, sino que además genera sentimientos de responsabilidad y culpa frente a la muerte de sus hijas, al

hacerla responsable por la conducta adoptada por el fallecido agresor, lo que en definitiva compromete en forma desproporcionada e injustificada los derechos fundamentales antes referidos, entrañando esto por parte de la concesionaria una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de una transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letra f) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, por otra parte, también es posible concluir que la forma en que los contenidos fueron exhibidos, tiene el potencial de generar un efecto revictimizante en los familiares sobrevivientes de la víctima, pudiendo afectar negativamente su integridad psíquica, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que les confiere a ellos la calidad de víctimas;

VIGÉSIMO SÉPTIMO; Que, en consideración a todo lo anterior, es plausible sostener que el actuar desplegado por la concesionaria en la emisión televisiva denunciada, realiza una sobreexposición de antecedentes que, si bien para efectos de la investigación y el proceso podrían resultar relevantes, constituyen un actuar descuidado y morboso en el tratamiento de la noticia, entrañando lo anterior por parte de la concesionaria una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 7° en relación al artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar los derechos de las personas, siempre mediante un control *a posteriori*;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la concesionaria no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrando sus alegaciones en que su actuar fue legítimo y ajustado a derecho, y que éste se encuentra respaldado no sólo por la ley y la doctrina, sino también por la jurisprudencia. Señala que, frente al caso de colisión de derechos fundamentales con el derecho a la libertad de expresión, debe preferirse este último, por cuanto en todo momento se informó correctamente sobre un hecho de interés general, como fue la muerte de las menores a manos de su padre y el suicidio de éste.

Además, señala que no debe olvidarse que, para efectos de establecer un posible abuso de la libertad de expresión, debe existir dolo o culpa grave en la entrega informativa, fijando tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia internacional un estándar mínimo donde la prensa no tiene el deber de decir la verdad, sino sólo la obligación de no mentir de manera deliberada, por lo que, atendida la falta de estos elementos, los hechos no pueden ser objeto de reproche alguno;

TRIGÉSIMO: Que, durante la cobertura de un hecho policial se constató que la concesionaria buscaba dar cuenta de un hecho de interés general, al dar cobertura periodística en terreno a un hecho policial que se refería a la comisión de un doble parricidio y un posterior suicidio. Sin embargo, se detectaron una serie de elementos que dieron cuenta de un comportamiento negligente y poco respetuoso en la cobertura del hecho. En el contenido emitido por el programa se exhibió una entrevista que hacía referencia al actuar de la madre de las niñas asesinadas, exponiendo relatos que no sólo cuestionaban su supuesto actuar, su vida sexual y su relación de pareja, sino también su rol de madre, además de una eventual responsabilidad en los hechos acaecidos.

Si bien las expresiones fueron emitidas por el entrevistado, quien es uno de los hijos del parricida, el programa le otorgó un amplio espacio para que éste expresara los cuestionados dichos, identificándose quién era, y respondiendo las preguntas de los panelistas que ahondaban en los hechos ocurridos. Ejemplo de lo anterior, las siguientes expresiones emitidas por el entrevistado: a) Desde las 08:37 horas: “Si, si, la madre de las niñas, ella andaba leseando con otro tipo. Los tenía engañados a los dos, al otro tipo le decía que no estaba con él, a mi taita le decía que ella no estaba con nadie, que solamente lo quería a él, cosa que nunca pasó, cosa que totalmente era mentira. Ella prácticamente dejó tiradas a las chiquillas aquí en la casa.”; b) Desde las 08:40 horas: “Si, es que ella estaba leseando con un tipo que supuestamente era choro, como le dicen aquí en los barrios bajos, era choro, y ella pensó que por eso se las podía quitar. Pero ella no tiene donde caerse muerta, no tiene donde vivir, todo lo que tenía era por mi papa en realidad.”; c) Desde las 08:40 horas: “En realidad no estaban separados, ella lo estaba engañando a él, esa es la realidad. Ella lo estaba engañando a él, nunca se separaron tampoco. Después que ella empezó a lesear con otro loco, empezó a tirarse... a hacer cosas estúpidas en realidad...”; y d) Desde las 08:42 horas: “Ella se escapó en realidad, fue capaz de abrir las piernas y no hacerse cargo de sus propias hijas, ella quería seguir leseando con las demás personas.” De esta forma, las expresiones emitidas durante el programa no sólo se refieren a la esfera íntima, familiar y privada de la madre de las niñas, sino que, además, buscaban representar una valoración negativa de ella.

El programa no sólo expone de forma innecesaria antecedentes que eran parte de la vida privada de una madre, que recientemente perdió a sus hijas, sino que, además, lo hace mediante la reproducción de expresiones que representan una imagen negativa de ella. Lo anterior, no sólo podría afectar psíquicamente a la madre sobreviviente y aquellos familiares directos que se encontraban viviendo un reciente duelo, sino que, además, podría generar sentimientos de responsabilidad y culpa frente a la muerte de las niñas, pudiendo con ello afectar, en forma desproporcionada e injustificada, la integridad psíquica de las víctimas sobrevivientes y configurar una victimización secundaria.

Asimismo, la cobertura periodística otorgada evidenció un inadecuado tratamiento a un hecho de violencia intrafamiliar y de género, lo que sería contrario a las directrices y normativas nacionales²⁴ e internacionales²⁵ que regulan la materia, directrices que entienden que los medios de comunicación son un pilar fundamental en la construcción de la opinión pública y, por ende, un actor relevante en la erradicación de la violencia contra las mujeres en Chile.

Así, sin perjuicio de que las expresiones que cuestionan y responsabilizan a la joven madre no son emitidas directamente por los panelistas, el canal no habría sido lo suficientemente diligente para prever ni detener los posibles daños que con sus contenidos podría generar en las víctimas y su familia, exhibiendo una conducta negligente en ese sentido, por cuanto el amplio espacio y posterior tratamiento otorgado a los dichos cuestionados, podría afectar en forma innecesaria y desproporcionada el derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la madre de las menores asesinadas, no sólo en razón de los cuestionamientos vertidos en su contra que versaban sobre su comportamiento sexual y el estado de relación de pareja que sostenía ella con el victimario, sino que además podría generar sentimientos de responsabilidad y culpa frente a la muerte de sus hijas, al hacerla responsable por la conducta adoptada por el fallecido agresor, lo que en definitiva podría comprometer en forma desproporcionada e injustificada los derechos fundamentales antes referidos;

²⁴ Ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, artículo 8° literal g.

²⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, sobre el alegado derecho a la información respecto de un hecho de interés público y general, la concesionaria afirma que dio cobertura a un hecho de interés general, en el ejercicio de su derecho de expresión y su rol como medio de comunicación. Al respecto, corresponde señalar que el oficio de formulación de cargos reconoce el derecho de la concesionaria a informar sobre hechos de interés general y en ningún momento niega o desconoce lo anterior. Sin embargo, esto no excluye la eventual responsabilidad infraccional de la concesionaria, por cuanto el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental, que consagra la libertad de emitir opinión y la de informar, dispone en forma clara y precisa que el ejercicio de dicho derecho conlleva a su vez la obligación de responder, *a posteriori*, de los delitos y abusos que se cometan en razón del mismo.

En este sentido, el reproche del CNTV no cuestiona la necesidad de poner en conocimiento de la población información relativa al caso policial. En igual sentido, la formulación de cargos no reprocha la decisión de entrevistar a familiares de la víctima. Sin embargo, el Consejo sí detectó elementos que serían contrarios al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En este orden de ideas, la cobertura de un hecho que genere interés público y el ejercicio de la libertad de expresión, no son argumentos idóneos ni suficientes para excluir la responsabilidad infraccional de la concesionaria. El derecho y el deber de informar a la sociedad de diversos hechos de interés público no se ve afectado, si se hace entrega de la información de manera cuidadosa, con respeto por los derechos de los involucrados y con atención a las normas que regulan el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto a los argumentos de Megamedia que aluden al interés público del testimonio presentado y a la imposibilidad de prever, editar o censurar los dichos expresados por el entrevistado, la concesionaria afirma que el testimonio exhibido en pantalla fue aportado en vivo por un familiar de las víctimas, el que entregó antecedentes y circunstancias relevantes para entender “las posibles motivaciones de un crimen cometido presuntamente por una persona que en el vecindario era conocido como un ciudadano aparentemente normal hasta ese momento”, en tanto describía la relación de su padre con la madre de las niñas. Asimismo, sostiene que la difusión de dicho testimonio fue lícita y que no existía razón alguna para censurar, editar o impedir la emisión de dicha información.

El CNTV no cuestiona en ningún momento la decisión editorial de la concesionaria para libremente determinar quiénes participan en su programación y qué noticias cubrir. En ningún momento se cuestiona la libertad de programación de la concesionaria de decidir entrevistar a un familiar de las víctimas. De esta forma, no existe enjuiciamiento o reproche alguno al respecto. Sin embargo, sí se detectan, analizan y ponderan elementos audiovisuales que tienen las características y potencialidad de transgredir las normas que regulan el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Por ello, se equivoca la concesionaria al afirmar que una de las acusaciones del CNTV sería “el haber emitido el testimonio del hijo de presunto autor”, no pareciendo acertadas las alegaciones de la concesionaria en este sentido. Megamedia es exclusivamente responsable por los contenidos que emite en su programación. El artículo 13 de la Ley N° 18.838, expresamente indica que “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”, por lo que podrán ser directamente responsable por cualquier infracción cometida durante sus emisiones, incluso por personas entrevistada durante un programa en vivo. El CNTV reconoce que la entrevista se realizó *in situ* y en vivo, por lo que no existía por parte de Megamedia la capacidad de conocer anticipadamente lo que diría el entrevistado. Sin perjuicio de ello, se identificó que el programa no actuó de forma diligente, una vez

emitidas por parte del entrevistado una serie de expresiones que tendían a cuestionar y culpabilizar a la madre sobreviviente.

La entrevista realizada tuvo una duración de más de 12 minutos, en circunstancias de que, tan pronto comienzan las declaraciones del entrevistado, se expresan comentarios que cuestionan directamente el actuar de la madre. Asimismo, se detectaron preguntas que, considerando lo ya expresado por el entrevistado y su delicado estado emocional, sólo parecían ahondar en aquellas expresiones inapropiadas, al volver a consultar sobre las posibles intenciones o justificaciones del actuar del presunto parricida. Así por ejemplo, la conductora Diana Bolocco le expresa al entrevistado: “Difícilmente puedo entender por lo que estás pasando tú. Es obvio que tienes que estar en shock después de esta situación tan dramática, tan difícil de entender. Pero si hay algo que puedo deducir de la historia que tú nos estas contando es que, ¿tal vez tu papá tenía miedo de que su pareja le quitara a las niñas? ¿habían amenazas de por medio en ese sentido?” Esta pregunta da pie a la siguiente respuesta: “Sí, es que ella estaba leseando con un tipo que supuestamente era choro, como le dicen aquí en los barrios bajos, era choro, y ella pensó que por eso se las podía quitar. Pero ella no tiene donde caerse muerta, no tiene donde vivir, todo lo que tenía era por mi papá en realidad.”.

Debe recordarse que el reproche del CNTV no sólo se basa en aquellas expresiones emitidas por el entrevistado, sino también por el comportamiento desplegado por la concesionaria frente a ellas, el que tendió a que este tipo de expresiones continuaran emitiéndose. De esta forma, el actuar de la concesionaria no sólo parece haber sido negligente por su pasividad y el amplio espacio entregado frente a estas expresiones, sino también por haber realizado preguntas que ahondaban en estas temáticas, sin mayores consideraciones por los posibles daños que pudiera sufrir la madre sobreviviente o, incluso, el mismo entrevistado, hijo del hombre fallecido y hermano de las niñas asesinadas.

Los argumentos de la concesionaria que sostienen que el entrevistado entregó antecedentes y circunstancias “relevantes para entender las posibles motivaciones de un crimen cometido presuntamente por una persona que en el vecindario era conocido como un ciudadano aparentemente normal hasta ese momento”, no parecen estar en sintonía con las recomendaciones que los organismos internacionales pertinentes entregan para la cobertura periodística de este tipo de casos. Según lo indicado por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la citada Convención de Belém do Pará, el tratamiento periodístico de los casos de mujeres víctimas de violencia debería propender a presentar un relato que contribuya a su erradicación, por lo que han reprochado que se le vincule con posibles infidelidades, toda vez que ello puede ser interpretado como una especie de justificación que más bien tendería a normalizarla. A mayor abundamiento, el mismo Comité de Expertas ha expresado en numerosas oportunidades su preocupación para el caso de Chile, en tanto han identificado que los medios de comunicación no han dado correcta cobertura a casos de violencia contra la mujer, especialmente a casos de “femicidio”, en tanto dichas coberturas “promueven la re-victimización de las mujeres asesinadas, perpetúan estereotipos machistas y contribuyen a normalizar la violencia contra las mujeres”²⁶;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, Megamedia sostiene que las imputaciones del CNTV son vagas, genéricas e imprecisas, y que no se aportó antecedente alguno que permitiera justificar los cargos. La formulación de cargos a la concesionaria, relata en forma precisa los

²⁶ Véase: <https://mailchi.mp/oas/comite-de-expertas-expresa-preocupacion-por-el-tratamiento-periodistico-en-casos-de-violencia-contra-las-mujeres-en-chile-1100939?fbclid=IwAR1xsRAa7bPd3b4tOYE3mq3mUWgZqKUUdbMkecl3pf0blf8lv3bG7WRsZQ> ; <https://oge.cl/comite-de-expertas-expresa-preocupacion-por-el-tratamiento-periodistico-en-casos-de-violencia-contra-las-mujeres-en-chile/> ; <https://www.humanas.cl/comite-de-expertas-manifiesta-su-preocupacion-por-el-tratamiento-periodistico-ante-casos-de-femicidios/> ; https://www.cnnchile.com/pais/expertas-genero-oea-cuestionan-cobertura-violencia-mujeres-medios-chile_20190709/ ; <https://www.elmostrador.cl/destacado/2019/07/12/medios-de-comunicacion-y-violencia-contra-la-mujer/>

elementos de hecho y de derecho que se cuestionan, detallándose incluso las expresiones textuales, preguntas y momentos exactos en los que habrían ocurrido los hechos objeto de reproche. El argumento de Megamedia que sostiene que las imputaciones del CNTV implican acusar a la concesionaria de “haber abusado maliciosa y mañosamente de su ejercicio de libertad de prensa”, no se sustenta en argumentos que se encuentren en la formulación de cargos.

En ningún momento se aduce la ocurrencia de malicia, dolo, intencionalidad o abusos maliciosos, por lo que los argumentos de la concesionaria al respecto no parecen tener sustento real ni efectivo en los cargos imputados. Sobre el mencionado estándar de verosimilitud citado por la concesionaria en sus descargos, Megamedia aduce la existencia de un estándar de verosimilitud que no requeriría de “la verdad absoluta” sobre lo que se informa, sino la verosimilitud de la información que se emite. Al respecto, cabe señalar que en caso alguno el reproche del CNTV versó sobre una supuesta afectación al derecho de las personas a ser informadas adecuadamente o a la veracidad o verdad absoluta de lo expresado en pantalla. No se cuestiona la veracidad de lo expuesto en pantalla, por lo que las defensas vertidas en dicho sentido no tienen cabida en el caso particular;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, la afirmación de Megamedia que sostiene que “no puede haber infracción al correcto funcionamiento de los sistemas de televisión si no se actuó en forma abusiva o extremadamente temeraria e imprudente o mintió deliberadamente, con el ánimo de desinformar a la población o afectar la dignidad y otros valores o bienes jurídicos de la madre de las víctimas”, no se sustenta en argumento jurídico o legal alguno;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, respecto de los argumentos que aducen que el “estándar de conducta exigido al informar sobre hechos de interés público” sería el de “culpa grave o dolo”, la concesionaria discurre latamente respecto de los estándares de conducta que tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen para los medios de comunicación al informar sobre hechos de interés general. Al respecto, es posible indicar que las citas doctrinarias que menciona en sus descargos se refieren a casos de responsabilidad civil extracontractual, y específicamente a la indemnización de perjuicios, por lo que no parece del todo acertada la aplicación análoga que realiza la concesionaria, especialmente cuando en este caso se trata de un procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, refiriéndose al procedimiento administrativo sancionador, la doctrina nacional señala que, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁷; indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas.”²⁸. A partir de lo establecido en el texto legal que regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que hace directa y exclusivamente responsable a los servicios de televisión por la programación que emiten, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra, a resultas de su incumplimiento, en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva y todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo realizadas en sus descargos, resultan innecesarias e improcedentes. De esta forma, el “estándar de conducta” que - sostiene- estaría asentado en la Constitución y la Ley de Prensa, no es uno establecido para los ilícitos administrativos regulados por la Ley N° 18.838 y sus normas, no siendo argumentos idóneos en esta sede administrativa;

²⁷ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

²⁸ *Ibíd.*, p. 98.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, las defensas de Megamedia que aluden al comportamiento de algunos de sus panelistas no son suficientes para desvirtuar el juicio de reproche de autos. Megamedia menciona en numerosas oportunidades que el programa no avaló el crimen cometido, indicando que algunos de sus panelistas, particularmente Simón Oliveros y Paulina de Allende Salazar, habrían explicitado que no existía razón, causa o motivación alguna que permitiera justificar un delito como el ocurrido. Al respecto, corresponde señalar que el reproche del CNTV en ningún momento afirma que Megamedia avale o justifique el crimen cometido. Las expresiones emitidas por el periodista Simón Oliveros fueron explícitamente reconocidas por el CNTV en la formulación de cargos. Sin embargo, se estimó que éstas no habrían sido suficientes para intentar limitar o mitigar el posible daño causado con lo expresado por el entrevistado, así como tampoco para detener aquellas expresiones inadecuadas durante la entrevista en vivo. Ejemplo de lo anterior, son las preguntas que siguen ahondando sobre la relación que la madre habría tenido con el parricida;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, atendido lo anterior, y que la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose especialmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, es que resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, la concesionaria registra cuatro sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 19 de octubre de 2020.
- b) Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 02 de noviembre de 2020.
- c) Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, condenada a la sanción de amonestación en sesión de fecha 21 de diciembre de 2020.
- d) Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 01 de marzo de 2021;

CUADRAGÉSIMO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, serán tenidos en consideración su carácter nacional, la especial gravedad de la infracción cometida, donde, mediante un tratamiento de la noticia en cuestión, pudo verse comprometida la integridad psíquica de los deudos sobrevivientes, que la emisión fuera durante el horario de protección de menores y el hecho de registrar cuatro sanciones previas, antecedente de clara reincidencia, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a aplicar una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) No dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) Rechazar los descargos de Megamedia S.A., e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 7° en relación al artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura por la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 14 de abril de 2021, donde es abordada la noticia relativa al parricidio de dos menores de edad a manos de su padre, quien posteriormente se quitó la vida, siendo sus contenidos del tipo revictimizantes, todo lo cual redundando en la afectación de la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la madre de las menores asesinadas, en razón del tratamiento dado a los contenidos emitidos.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO “MEGANOTICIAS PRIME” EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2021 (INFORME DE CASO C-10312; DENUNCIA CAS-51898-GOM4M0).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. Que, en la sesión del día 02 de agosto de 2021, se acordó: a) formular cargo a MEGAMEDIA S.A., por supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría con motivo de la exhibición de una nota en el noticiero “Meganoticias Prime” el día 13 de abril de 2021, donde habrían sido exhibidos una serie de antecedentes que permitirían la identificación de menores de edad en situación de especial vulnerabilidad, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al concepto *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*; y b) desestimar la denuncia particular CAS-51898-GOM4M0.
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 740 de 11 de agosto de 2021, y que la concesionaria representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N°1001/2021, formulando las siguientes alegaciones:
 - a) Alega que, haciendo uso del legítimo derecho a la libertad de expresión que asiste a su defendida, dio cuenta de un suceso susceptible de ser calificado como de *interés general* -algo que el propio CNTV reconoce-, que dice relación con las dificultades y trastornos en el aprendizaje que experimentan un grupo de alumnos menores de edad -específicamente en lectura y escritura- debido a la imposibilidad de concurrir a clases presenciales por el cierre de

colegios a causa de la pandemia y la falta de medios técnicos o dificultades de conexión para las clases telemáticas. El reportaje tenía por finalidad sensibilizar y visualizar esta grave temática, para así propiciar una pronta solución a la misma.

- b) Rebaten la calificación jurídica sobre los hechos reprochados por el CNTV, por cuanto su representada solo se limitó a ejercer legítimamente su derecho a la libertad de expresión, lo que se tradujo en un Reportaje cuidado y en el que se preocupó que los menores que aparecen en el lo hicieran con la presencia y contención de sus padres, con su autorización y en un ambiente totalmente protegido.
- c) Señala que debe concurrir -y acreditarse- dolo o culpa grave en el caso de marras. Dicho elemento forma parte del tipo infraccional imputado a su defendida atendida la especial naturaleza del bien jurídico protegido en presente caso. Cita al efecto diversas fuentes doctrinarias y jurisprudenciales que ratificarían sus asertos, destacando especialmente lo referido por el connotado jurista don Enrique Barros Bourie, quien señala que existen situaciones en que el estándar de cuidado, en consideración a las circunstancias, tiende a acercarse a la culpa grave o el dolo, tolerando en algunas ocasiones el derecho descuidos leves; como cuando existe un conflicto de bienes o derechos -v.gr. como ocurre con la protección de la privacidad y la honra con respecto a la libertad de la información-; y en el plano jurisprudencial, casos en donde se recoge dicho estándar destacando especialmente una sentencia de la I.Corte de Apelaciones de Santiago - rol 87012-2020-, que en lo pertinente dispone : *“Considerando 7º: “Que, cabe consignar, en cuanto medios de comunicación de prensa, el estándar de conducta tratándose de hechos de interés público, resulta del numeral 12, del artículo 19, de la Constitución Política de la República, y de los términos que lo define el artículo 30 letra f) de la Ley de Prensa, esto es “Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos”; así tal estándar, es el dolo y la culpa grave en la entrega de información, de este modo, sobre lo que se informa, no es necesaria la verdad absoluta, y así, resulta siempre posible informar sobre procesos judiciales en tramitación, esto es, aun cuando, no se haya dictado sentencia condenatoria, quedando siempre a salvo la posibilidad de accionar, penal o civilmente, para quienes, que puedan estar, en tales condiciones afectados”.*
- d) Al haberse informado en el caso de autos sobre un hecho de *interés general*, y no existiendo antecedente alguno que de cuenta de dolo, malicia o imprudencia temeraria en la difusión de la noticia que pudiere materializarse en una tergiversación o manipulación de la información, el pretender que su defendida haya abusado de la libertad de prensa -en lo que atañe al derecho de las personas a ser debidamente informadas por el solo hecho que, con motivo y ocasión de informar sobre el hecho de interés público contenido en el Reportaje, haya difundido la imagen de dos menores de edad, en un contexto debidamente protegido junto a sus padres y con motivo y ocasión de una entrega informativa que no tiene por qué ser considerada estigmatizante para dichos menores o sus familias. No es un tema que genere vergüenza, escarnio, burla o menoscabo. Por el contrario, se trata de una información lícita, importante, urgente, que pone en el tapete un problema real que afecta a gran parte de las familias chilenas y, por cierto, a los menores de edad y, por ende, que requiere de una urgente y una pronta solución.

- e) Atendido lo referido, es que no puede haber estimarse como infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto su defendida actuó en todo momento apegada a la ley y, en caso de estimarse lo contrario, es deber del CNTV el acreditar que ella habría obrado de manera extremadamente temeraria e imprudente o que derechamente mintiera con el ánimo de desinformar a la población o afectar la intimidad de los menores, máxime de resultar el contenido del Reportaje como de interés público, lícito, legítimo y relevante.
- f) Respecto a las imputaciones relativas a una presunta intromisión injustificada en la vida de los menores, señalan que todas las imágenes captadas lo fueron con el permiso y autorización de sus padres, siendo reflejo de aquello el hecho que ellos aparecen en pantalla y son entrevistados, dando cuenta los partícipes de la realidad que han debido enfrentar como familia. Asimismo, los menores se encontraban en un entorno protegido -sus hogares y junto a sus padres- reuniéndose las condiciones óptimas para que ellos manifestasen los problemas por los cuales atraviesan en su aprendizaje a causa de la Pandemia.
- g) Sostienen que el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión resulta inaplicable en la especie, por cuanto dicha norma contiene una prohibición de identificar menores víctimas de delitos o que hayan participado en ellos; así también como en aquellos casos su exhibición atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo; debiendo ser dicho “contexto” de naturaleza indebida, ilícita y cuestionable, pues la norma desarrolla sus hipótesis normativas sobre la base de un contenido de esas características de licitud y cuestionabilidad, pero no puede pretenderse aplicar analógicamente a una situación totalmente diversa como aquella contenida en el Reportaje, que es lícita, legítima, relevante e importante para el desarrollo del proceso de aprendizaje de los menores.
- h) Concluye sus alegaciones rebatiendo la calificación realizada por este Consejo respecto de los contenidos reprochados, indicando que el contenido del reportaje contenido fue lícito y legítimo; que este versó sobre un hecho de interés público que no es ni puede ser fuente de estigmatización ni burla; que se contó con la autorización y presencia de los padres, todo ello en un ambiente de hogar protegido y tutelado; no apreciándose cómo el Reportaje podría constituir una indebida intromisión en la vida y privacidad de los menores y menos como podrían haberse vulnerado sus derechos fundamentales por el solo hecho de aparecer en este. Por ello, no habiendo mediado dolo o culpa grave ni tampoco infracción alguna a la preceptiva legal vigente, es que su defendida debe ser absuelta de los cargos.
- i) Finalmente, solicita la apertura de un término probatorio a efectos de poder rendir las probanzas que estime pertinente, en especial de prueba testimonial;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Prime” es el programa informativo central de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, en el noticiario fiscalizado del día 13 de abril de 2021, se exhibe un reportaje (22:18:28-22:30:35) que da cuenta de la existencia de niños de xx²⁹, básico que, a causa de la falta de acceso a las clases online, no pudieron aprender a leer correctamente. Asimismo, se da a conocer la existencia de una fundación llamada “Letra Libre”, que busca voluntarios en cualquier parte del mundo, para que ayuden a los niños a aprender a leer. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de la periodista Soledad Onetto.

Esta última introduce la nota señalando que la pandemia ha logrado que por primera vez los xxxx básicos enfrenten un mismo problema, ya que gran parte de sus alumnos no saben leer ni escribir, ya que hay algunos niños que no siempre, y simplemente nunca se pueden conectar a clases, debido a que en algunos casos no tienen computador o internet además de no contar con la ayuda de algún padre o tutor en sus casas.

Se mencionan que el reportaje está a cargo de Rocío Larraguibel y Luis Aguilar. Asimismo, menciona que los televidentes pueden comentar en Twitter en el *#noseleer*

Al iniciar la nota, se muestra a un niño, con una mujer enseñándole a escribir la palabra “mamá”. Se muestra la imagen y voz del menor, sin ningún tipo de resguardo.

En seguida la periodista a cargo Rocío Larraguibel, menciona que *“según el currículo nacional de educación en Chile, los niños deben aprender a leer y a escribir en 1° básico”*. En ese momento se vuelve a mostrar a la mujer con el niño, la mujer le pide al niño que escriba la “Q”, y el niño le dice que no sabe, y ella le menciona que se hace con “un circulito”.

La periodista continúa diciendo, *“si en un año normal el 60% de los niños no aprende a leer ni a escribir correctamente, imagine lo que puede pasar ahora en este año, con pandemia”*.

A continuación, se muestra una entrevista realizada en la casa de una niña de nombre “xxxx”³⁰, quien se encuentra con su madre, y otros niños en su casa. La niña se encuentra sin mascarilla y sin ningún tipo de resguardo en su rostro o voz. La periodista le dice a la niña si le puede contar si sabe ya leer o escribir, a lo que menor responde *“todavía no, pero estoy tratando de aprender”*. En seguida se le exhibe leyendo un texto con gran dificultad, mientras es ayudada por su madre.

A continuación, se da paso a una entrevista a don Moisés Pérez, inspector del Colegio xxxxxxxxxxxx donde estudia la menor, quien da cuenta del hecho de tener a muchos niños leyendo silábicamente en mismo curso de enseñanza básica de la menor, y que presentan serios problemas con la lectura e incluso, con el reconocimiento de las letras.

Se vuelve a mostrar parte de lo que estaría leyendo “xxxx” con su mamá, ésta le ayuda a unir las sílabas y la niña puede leer “te invito”. Luego la periodista le pregunta a “xxxx” si sería muy difícil, y la niña asiente, le pregunta por qué, y la pequeña dice “porque a veces se me olvidaban las letras”. El generador de caracteres dice **“A.C.”: *curso por segunda vez x° básico***”. La periodista continúa preguntándole a la niña, si su mamá le podía ayudar, y la menor responde *“sí, pero como se llama, hacía la comida, todo eso”*, la mamá ríe tiernamente. Y la periodista le dice a la menor de iniciales A.C., que entonces era porque a la mamá le faltaba tiempo.

²⁹ Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de los menores de autos, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible para efectos de consulta y respaldo la información omitida, en el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-10312, formando ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

³⁰ Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de la menor de autos, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos.

En seguida por la voz en off se escucha *“xxxx a sus cortos x años se emociona, porque aún no sabe expresar con palabras, lo que siente, es la cuarta de cinco hermanos, vive en La Pintana y comparte su casa con dos primos más, en total en este hogar hay siete niños, estudiando en enseñanza básica.”*

Se muestra que todos los niños, se encuentran en clases online en ese minuto, la mamá de “xxxx” dice “él es “xxxx”, él va en xxto básico, el año pasado repitió de curso, (se muestra al niño, sin ninguna protección), ella es “xxxx”, ella va en xxxx, ella es mi sobrina, (la menor mira a la Cámara y se puede vislumbrar su rostro), “xxxx”, también va en xxxx básico (la niña no mira solo se le ve de perfil) y “A.C.” va en xxx básico”.

La madre relata que su hija repitió porque realmente resulta muy difícil cuando no está el profesor al lado explicándole al alumno. La periodista le pregunta si la niña repitió porque no aprendió a leer y a escribir, (la conversación se lleva a cabo delante de los niños). La madre explica que al no saber leer y escribir hizo que las demás materias no las pudiera entender mucho.

Se escucha la voz de la periodista que relata que “xxxx” el 2020 repitió de curso, y este año llegó a un xx básico mal desnivelado en lectura o escritura”.

Se entrevista a la profesora de xx básico del Colegio xxxxxx, señora xxxxxxxxx, quien explica que su alumnado no tiene el nivel de un xxx básico, sino que debe enseñarles como alumnos de primero básico para que puedan adquirir la lectura y la escritura. Se cuenta que xxxxxx es la profesora de “xxxx” de la comuna de xxxxxxxxxx, un establecimiento que tiene un 90% de sus niños considerados vulnerables, algo que para las estadísticas significa que casi el 100% de sus alumnos es un posible desertor del sistema escolar, pobreza, mala o nula conexión a internet y poco incentivo, en sus casas, haría que estos pre escolares partan con una clara desventaja frente a otros niños del país.

El inspector del colegio, Moisés Pérez, explica que los niños no saben tomar un lápiz y que las letras y los números son elementos demasiado abstractos. La realidad de los alumnos mayoritariamente, sus padres deben trabajar, o son cuidados por sus abuelitas que en muchos casos no saben leer ni escribir, por lo que el colegio sería el único espacio, donde el niño puede reforzar su educación.

Se muestra el video de una conexión entre un niño y una mujer adulta, quien le lee un trabalenguas que dice *“Pedro Pablo puso un palo para poder pisar el pasto”*.

Se entrevista a la profesora Alessandra Parodi, que pertenece a la Fundación Letra Libre, quien explica que su tarea fue emparejar a tutores y tutoras de cualquier parte del mundo, que sean de habla hispana, y que por tanto saben leer y escribir en español y son emparejados con un estudiante que lo delega el colegio, mediados por el profesor.

Se explica que la fundación “Letra Libre”, nació el año 2020 como una necesidad de ayudar a los niños durante la pandemia, a través de video llamadas un tutor con un alumno trabajar 3 días a la semana, durante una hora, la idea es que durante un semestre los cambios sean evidentes.

Se muestra el testimonio de una madre, de quien su hijo pudo aprender con la ayuda de un tutor. Explica Judith Díaz, que su hijo se aburre con las vocales, planteaba que a pesar que las clases seguían siendo monótonas, pero su hijo de nombre “xxxx” con la tutora avanzaba mucho más.

Luego se muestra a otro niño, leyendo una adivinanza que dice *“soy un insecto, tengo seis patas, yo hago la miel”*, el pequeño va leyendo, bastante rápido el contenido escrito, y

luego dice que se trata de la abeja, y se muestra a una mujer que le dice que lo hizo súper bien.

La profesora Alessandra Parodi, señala que la lectura y la escritura no es un contenido más, sino que es una habilidad que nos abre las puertas a todo el mundo, entonces a diferencia de los otros contenidos que se ven en el colegio, es una competencia básica necesaria para todos de adquirir.

El generador de caracteres dice: *“xx° básicos en problemas, dramáticas cifras en lectura y escritura”*.

En seguida se muestra a otro niño viendo desde arriba un cuaderno con palabras que posiblemente él escribió, alguien le pregunta qué es lo que dice ahí, y el niño responde que *“esas palabras son en inglés”*, le explican que están en español. El niño lee “co, co, colate. Y dice “chocolate”, opinando luego que le *“encanta el chocolate”*. Y quien lo acompaña lo felicita.

Sobre este niño, se dice también su nombre, quien es compañero de la niña de iniciales A.C., en el liceo xxxxxx de la comuna de xxxxx, vive con su madre en la comuna de xxxx y desde su mirada de niño, cree que está en desventaja frente a sus otros compañeros, sin saber que más de la mitad de ellos, vive la misma situación. La periodista le pregunta al niño si hay otros amigos o compañeros que les pasa lo mismo que a él, y el pequeño responde *“no, todos saben leer menos yo”*.

El inspector Moisés Pérez, señala que se dieron cuenta el año pasado que el apoyo de la familia es fundamental, porque los niños van a avanzar en razón a que el Ministerio determina que, si el niño estuvo conectado, o estuvo presente, sin perjuicio que no haya aprendido, pero estuvo presente, debiera pasar de curso, y en la opinión de este profesor significaría que el niño no sabe nada, o bien sabe muy poco.

En la casa de la niña de iniciales A.C., se muestran imágenes de todos los niños que viven ahí, leyendo y en clases. La periodista le pregunta a la niña ¿cómo está en relación a sus otros compañeros, están todos como tú recién aprendiendo a leer y a escribir? La niña responde *“no algunos ya saben leer, y otros están tratando de aprender igual que yo.”* La periodista le pregunta cómo se siente con ello, la niña responde *“a veces me siento bien y a veces me siento mal, porque a veces trato de leer y no puedo.”*

La profesora Alessandra Parodi, explica que, en la cabeza de los niños, cuando no pueden leer es como que le salieran jeroglíficos, no teniendo sentido lo que están viendo, lo que hace que lo pasen muy mal.

El generador de caracteres establece: *“xx”* básicos en problemas: frustración y rabia por no saber leer”. Luego la periodista le pregunta a la niña de iniciales A.C., qué le dicen las profesoras, la niña responde *“a veces me dicen tení que tratar de leer y otras veces no”*. Se muestra a niña que se pone a llorar y la mamá inmediatamente la abraza y le dice *“ya mi pollo, si va a aprender”*, la mamá también se emociona. Y le dice que le diga a la tía por qué le da pena, la niña llorando responde *“porque yo he tratado de leer y no puedo”*. La mamá le dice *“le cuesta”*, la pequeña responde *“sí me cuesta mucho, no puedo”*, la mamá le dice *“pero haciéndolo más contante, todo más seguido vamos a aprender...”*

La profesora Parodi, explica que en la cabeza de los niños se desarrolla la frustración no solo de no ser capaz de hacer lo que el resto puede, o lo que esperan sus padres de ellos, sino que se manifiesta en algo que tienen demasiadas ganas de hacer, pero no tienen la capacidad para lograrlo.

Se vuelve a mostrar la imagen de la niña de iniciales A.C. con su madre abrazadas, y su mamá le pregunta si se le quitó la pena, y le seca las lágrimas.

La profesora Parodi continúa explicando que se aprende a leer en un área diferente del cerebro de la que se aprende a hablar. Por ello hablar es más simple porque las conexiones neuronales se van haciendo de manera más simple y natural, pero en la parte de la escritura hay que forzarlas, entonces si no se realiza esta conexión es imposible que pueda hacerlo.

En seguida se muestra parte de una clase online, donde una profesora muestra un pequeño tutorial para los padres. Mientras tanto, la periodista relata que una herramienta tan básica para poder aprender a leer y a escribir son los teléfonos y computadores. Comenta que cuesta creer que, en el colegio de estos niños, aún hay casi 100 niños que no tienen equipos para conectarse, entre ellos la niña de iniciales A.C.

Se explica que el inspector del colegio, cada cierto tiempo se las ingenia para poder conseguir nuevos equipos y entregarlos casa por casa. Se muestra al profesor preguntar a la mamá de la niña de iniciales A.C., cuántos teléfonos faltan en su casa para que los niños se puedan conectar a clases, la mujer responde que dos y el profesor, le entrega dos iPhone que le llegaron. La madre de la niña, agradece la ayuda, pues dice que ella por todos lados ha encargado celulares, tratando de pedir créditos en la casa comercial, pero tampoco ha podido por un tema económico, pero ahora no habría ninguna excusa para no ingresar a la clase, lo que asiente el inspector del colegio.

Se explica que, superando la conexión a internet, fundaciones como Letra Libre, cualquier chileno le podría cambiar la vida a estos niños. La profesora Parodi, comenta que cuando uno se da cuenta de las puertas que pueden abrir la lectura y la escritura y se pone en esa posición y se para frente a un cartel y te das cuenta que tú realmente no puedes leer su contenido, te percatas de lo importante, y ellos como fundación están convencidos que todos pueden enseñar a leer y a escribir y que mientras sean mayores de edad no importa la edad, no importa el oficio, lo importante es entregar el tiempo y el vínculo que se forma con el niño para lograr esta labor.

A continuación, se dan los datos para poder inscribirse como tutor voluntario, lo cual puede realizarse a través de la página web, “www.letralibre.cl”. También se menciona si alguien quiere donar celulares o computadores en buen estado se puede realizar a través del Instagram del colegio aludido, desplegándose en pantalla los datos de contacto vía instagram.

Agrega la periodista que esta es una realidad que hoy cursa xxxxx básico en Chile y donde se requiere el mayor de los esfuerzos para que estas generaciones descubran que a través de la lectura y la escritura ellos pueden cambiar su futuro.

Al concluir la nota, la conductora, hace referencia nuevamente a la Fundación Letra Libre, que está reclutando voluntarios, donde cualquier persona que sepa leer y escribir es capacitado y entonces puede ayudar a los niños, por lo que es un tremendo esfuerzo no solo de los niños, y niñas, sino también de sus familiares, son tiempos difíciles para todos.

Hasta las 22:30:36 se da cuenta de estos hechos noticiosos;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³³ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño³⁴, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que ellas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

³¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³⁴ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los Considerandos precedentes, forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los Tratados Internacionales como también nuestra legislación nacional, dispone: *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, una situación como la denunciada por la concesionaria, donde menores de edad que cursan la enseñanza básica no sabrían leer conforme su edad y nivel de escolaridad, constituye una situación de grave vulneración de Derechos de los menores involucrados, que, a todas luces, puede reputarse de interés público;

DÉCIMO TERCERO : Que, de la difusión del hecho antes referido, resulta previsible un cierto grado de afectación a la integridad psíquica de los menores involucrados en razón de la exposición de la situación que los aqueja por intermedio del ejercicio de la libertad de expresión realizada por la concesionaria al dar cuenta de la noticia; lo que en caso particular da cuenta de una colisión de derechos fundamentales, derechos que tanto la Convención de Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Política de la República y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mandan a respetar;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que para el análisis del conflicto planteado en el Considerando Décimo Tercero, resulta útil efectuar un ejercicio de ponderación de los derechos fundamentales en juego, para efectos de poder determinar cuál debe ser limitado en aras de una mayor satisfacción del otro, siempre y cuando la medida implementada para satisfacerlo persiga un fin lícito; sea idónea para la satisfacción del mismo; necesaria en los términos que no exista una medida menos lesiva para cumplir con la misma finalidad; y proporcionada, es decir, que la medida implementada satisfaga en mayor proporción el derecho ejercido que el detrimento experimentado por el derecho restringido;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin lugar a dudas, la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como relevante, es decir, la grave situación de vulneración de derechos que aqueja a los menores de una escuela básica de la Región Metropolitana, donde existirían menores cuyos niveles de lectura y comprensión lectora no estarían acorde a su nivel de escolaridad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de igual modo, la emisión de los contenidos fiscalizados resulta del todo idónea, en cuanto ellos son claros en dar cuenta de la situación denunciada que dice relación con la situación de los menores;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los medios empleados por la concesionaria, resulta posible sostente que resultan del todo innecesarios, ya que, en razón de la finalidad buscada -de dar a conocer la grave situación de varios menores que no pueden leer ni escribir conforme a su grado de escolaridad- se expone e identifica a diversos menores durante la emisión del reportaje, y en especial a dos de iniciales A.C. y N.Z.

Dar a conocer la noticia pretendida implicaba realizar y exponer aspectos propios del tema por parte de la concesionaria, no vislumbrando este Consejo la necesidad de dar a conocer antecedentes como: a) nombres -y edad al menos de la menor de iniciales A.C.- de ambos niños exhibidos en el reportaje; b) la exhibición de sus rostros sin ningún tipo de resguardo; c) la reproducción de sus voces sin resguardo alguno, mientras leían o intentaban leer; d) la identidad de sus madres; e) años escolares que cursan; y f) la identificación del establecimiento escolar donde asisten; antecedentes que permitirían la identificación de los menores afectados por parte de terceras personas, ya sea en su círculo familiar más cercano o de otras de su entorno barrial, escolar, etc... en circunstancias que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 8° inciso 2° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, se encuentran vedados de ser difundidos en razón de la prohibición contenida en dicho artículo, por tratarse de menores que se encuentran en un especial estado de vulnerabilidad no sólo en razón de su minoría de edad, sino que a raíz de las deficiencias que presentarían en el desarrollo de su lenguaje escrito producto de la falta de medios y condiciones para estudiar correctamente.

Sobre el particular, el resto de los medios audiovisuales empleados en el reportaje acusan la existencia de otros medios menos lesivos, que afectarían en nula o menor medida los derechos fundamentales -como la integridad psíquica y bienestar- de los menores involucrados, y que resultarían igual de efectivos para satisfacer el ejercicio de la libertad de expresión en cuanto a comunicar sobre la grave situación que los aqueja.

Para finalizar, este Consejo no tampoco vislumbra la necesidad de indagar o de exhibir las reacciones de los menores cuando son consultados sobre cómo se sienten por el hecho de tener problemas para leer y escribir, así como también sobre las dificultades que experimentan mientras leían;

DÉCIMO NOVENO: Que, de los antecedentes que dicen relación con el reproche formulado, y sin perjuicio de exhibir constantemente a lo largo del reportaje el rostro de la menor de iniciales A.C., su nombre y voz, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) Entre las 22:19:35 y 22:20:33, se exhibe a una menor de edad -a quien se le identifica con su nombre de iniciales A.C. a lo largo del reportaje- a rostro descubierto junto a quien se identifica como su madre. Se indica, además, el nombre de pila de la menor, que es revelado por una persona de sexo femenino, quien le consulta: *“A ver xxxxxx, quiero que me cuentes algo, ¿tú sabes ya leer o escribir?”*, manifestando esta última no saber hacerlo correctamente. Además, a

partir de las 22:19:43 y 22:20:08 nuevamente, se le muestra leyendo un texto con suma dificultad, recalcando lo complicado que resultó para ella hacerlo. Manifiesta nuevamente tener dificultades para leer y que su madre no podía ayudarla mucho, ya que se dedicaba a las labores del hogar. Además, partir de las 22:20:21 se exhibe en el generador de caracteres el nombre y apellido de la menor (de iniciales A.C.), así como el curso de enseñanza básica en el que se encuentra.

- b) La voz en *off* entre las 22:20:35 y 22:20:57 da a conocer el nombre de pila y edad de la menor -de iniciales A.C.-, el número de hermanos y la comuna donde reside, máxime de señalar que vive con otros primos en su hogar, exhibiendo a la menor en todo momento.
- c) Entre las 22:21:03 y 22:21:33, es exhibida la madre de la menor (de iniciales A.C.), desplegando en el generador de caracteres su nombre y apellido, quien incluso refiere que el menor que ella presenta en ese momento en pantalla, repitió de curso. La mujer en cuestión presenta a varios menores más y a su hija, todos a rostro descubierto, indicando sus nombres y nivel de escolaridad. Cabe referir que todo lo anterior tiene lugar, mientras en el generador de caracteres indica: *“Niños aún no saben leer ni escribir”*. A mayor abundamiento, la madre da a conocer que su hija repitió de curso por no saber leer correctamente.
- d) A las 22:21: 35, la voz en *off* indica el nombre de pila de la menor tantas veces referida y da cuenta del hecho de haber ella repetido de curso.
- e) A partir de las 22:21:55 la periodista identifica a la profesora de la menor ya referida anteriormente, da a conocer el nombre del establecimiento donde estudia, así como también el nivel de enseñanza básica en el que se encuentra.
- f) Entre las 22:25:09 y 22:25:35 es exhibido a rostro descubierto un menor de edad; se le identifica con su nombre de pila - de inicial N- y, además, se señala que es compañero de curso de la menor de iniciales A.C. Luego, la voz en *off* agrega que el menor manifiesta sentirse en desventaja, mientras este es nuevamente exhibido en pantalla, esta vez con su nombre y apellido - de iniciales N.Z.-desplegado en el generador de caracteres acompañado de la leyenda *“le cuesta leer y escribir”*. Destaca el hecho que el menor manifieste ser el único con problemas para leer y escribir.
- g) Entre las 22:26:03 y 22:26:31, nuevamente es exhibida la menor de iniciales A.C., a quien se le consulta por su nombre - e incluso nuevamente se despliega en el generador de caracteres su nombre y apellido-, como se encuentra ella en relación a sus otros compañeros, si están como ella- recién aprendiendo a leer- o ya saben, a lo que manifiesta que algunos saben y que otros tratan igual que ella. Destaca el hecho que a las 22:26:17, la periodista le pregunte que como se siente por lo último que refirió - el que esté intentando aprender a leer-, respondiendo la menor que a veces se siente bien y a veces mal y que en ocasiones trata de leer, pero no puede. Nuevamente a partir de las 22:27:31 es exhibida la menor acongojada.
- h) A partir de las 22:26:42, se cambia la música de la nota por una de corte más melancólico, mientras la periodista le consulta a la menor de iniciales A.C. *“... y qué te dice la profesora”*, a lo que ella replica que la profesora a veces le indica que debe tratar de leer, y otras no, para luego después llevarse las manos a la cara, sollozar y ser prontamente consolada por su madre, todo esto mientras se lamenta por no poder leer, terminando dicha secuencia a las 22:27:14;

VIGÉSIMO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la exposición que realiza el programa mediante el ejercicio de su libertad de expresión, particularmente de la identificación de menores en situación de vulnerabilidad y grave afectación de sus derechos fundamentales, constituye una intromisión injustificada en su vida privada que coloca en situación de riesgo sus derechos fundamentales protegidos por el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrandos sus alegaciones más que nada en cuestionar la calificación jurídica de los hechos y que su actuar fue legítimo y que éste se encuentra respaldado no sólo por la ley y la doctrina sino que también por la jurisprudencia; señalando que, frente al caso de colisión de derechos fundamentales con el derecho a la libertad de expresión, debe preferirse este último, por cuanto en todo momento se informó correctamente sobre un hecho de interés general.

Además, señala que no debe olvidarse que para efectos de establecer un posible abuso de la libertad de expresión por parte de su defendida, debe existir dolo o culpa grave en la entrega informativa; fijando tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia internacional un estándar mínimo donde la prensa no tiene el deber de decir la verdad, sino solo la obligación de no mentir de manera deliberada, por lo que atendida la falta de estos elementos, es que los hechos no pueden ser objeto de reproche alguno;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, previo a hacerse cargo este Consejo de las alegaciones de la concesionaria, cabe señalar que en caso alguno el reproche versó sobre una supuesta afectación al derecho de las personas a ser informadas adecuadamente, por lo que las alegaciones vertidas en dicho sentido en sus descargos no tienen cabida en el caso particular. De igual modo, aquellas referencias jurisprudenciales a que hace alusión en su escrito de defensa, no guardan relación alguna con el caso de marras, ya que principalmente tratan sobre casos en que el derecho a la honra colisiona con el derecho a la libertad de expresión, existiendo para ello norma expresa en la Ley N° 19.733³⁵, que le otorga el carácter de *interés general* -y por ende, convierte en lícita su difusión- de aquellos hechos consistentes en la comisión de delitos o a la participación culpable de las personas en los mismos.

Dicho lo anterior, y tal como se desprende de la sola lectura del acuerdo que formuló cargos en contra de la concesionaria, el reproche estribó en que ella dio a conocer elementos que permitirían identificar menores de edad que se encontrarían en situación de especial vulnerabilidad;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población, y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general,

³⁵ Artículo 30 letra f) de la Ley N° 19.733.

pudiendo ser reputado como tal la noticia informada en el caso de marras; pero en este caso los antecedentes develados que permiten la identificación de los menores de autos se encuentran expresamente excluidos del conocimiento público por parte del legislador, no solo por carecer de importancia para los efectos de dar a conocer el hecho informativo en sí, sino que principalmente para resguardar la integridad y derechos fundamentales de aquellos, entre los que destaca su interés superior.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento³⁶ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario³⁷, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”³⁸; indicando en dicho sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”³⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁴⁰;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁴¹;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de

³⁶Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁷Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

³⁸Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

³⁹*Ibíd.*, p. 98.

⁴⁰*Ibíd.*, p.127.

⁴¹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, serán desechadas aquellas alegaciones de la concesionaria relativas a que se contaría con la autorización de los padres y la pretendida persecución de una finalidad superior en la divulgación del hecho informado en el sentido de visibilizar y fomentar una solución a la grave situación que afectan a menores de nuestro país; ya que de aceptar lo anterior, implicaría el permitir utilizar las personas como objetos o medios para alcanzar un objetivo, desconociendo en el proceso el trato debido a todo ser humano en razón de la *dignidad* inmanente en cada uno de ellos, lo que naturalmente repudia tanto al ordenamiento jurídico como a este H. Consejo, más aún si se trata de sujetos particularmente vulnerables como resultan ser los menores de edad, aserto confirmado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago⁴² que ha señalado sobre el particular: *“Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”*;

TRIGÉSIMO: Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la supuesta inaplicabilidad del artículo 8° (inc.2) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en el caso de marras en razón a que no habría ningún elemento que hiciera suponer que el “contexto” fuera de carácter ilícito, por cuanto la *ratio legis* de dicha norma -a diferencia de lo que sostiene la concesionaria- tiene por objetivo resguardarlos de toda situación que pueda generar (o acrecentar) una alteración de su bienestar adelantando las barreras de protección a este respecto, proscribiendo la entrega de elementos que permitan su identificación en aquellos casos en que los menores se vean involucrados en situaciones en donde sus derechos se vean comprometidos no solo a efectos de evitar mayores mermas en ellos, sino que para prevenir mayores entorpecimientos a sus posibilidades de pleno desarrollo psicosocial, yendo todo lo anterior en consonancia con el mandato que fluye del Preámbulo y del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, atendido a todo lo razonado previamente y que la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, es que resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- Por la emisión del programa *“Mucho Gusto”*, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 01 de marzo de 2021⁴³;

TRIGÉSIMO TERCERO : Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración el carácter nacional de aquella y la especial y particular gravedad de la infracción cometida en donde, al contravenir la prohibición contenida en el artículo 8° Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, resultaron colocados en situación de riesgo derechos fundamentales, bienestar e interés superior de menores de

⁴² Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°.

⁴³ Sanción confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en autos Rol 175-2021

edad que se encontraban -y encuentran- en una patente situación de vulneración de derechos

Sin perjuicio de tratarse de una infracción extremada y especialmente grave, no es menos cierto que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general*, que decía relación con la situación de vulneración de derechos que sufrían dichos menores, antecedente que servirá para modular sustancialmente el juicio de reproche en su contra

Dicho lo anterior, es que en principio se le impondrá la sanción de multa de 75 (setenta y cinco) Unidades Tributarias Mensuales por tratarse de una infracción particularmente grave pero modulada en parte por lo referido anteriormente; pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra una sanción previa en los doce meses previos a la emisión fiscalizada, -antecedente de clara reincidencia-, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 nro.2 de la ley 18.838 se procederá a duplicar dicho monto, quedando este en definitiva fijado en la suma de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A., e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura con motivo de la exhibición de una nota en el noticiero “Meganoticias Prime” el día 13 de abril de 2021, donde fueron sido exhibidos una serie de antecedentes que permitirían la identificación de menores de edad en situación de especial vulnerabilidad, constituyendo todo lo anterior una inobservancia del respeto debido al concepto *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A., POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 18 DE MAYO DE 2021 A LAS 13:36 HORAS, DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENOVELA NOCTURNA “DEMENTE”, (INFORME DE CASO C-10473, DENUNCIA CAS-52653-P8K5S9).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de la emisión del 18 de mayo de 2021 a las 13:36 horas, de una autopromoción de la telenovela Demente.
A continuación, se transcribe íntegramente la denuncia ciudadana:
«En un horario familiar se presenta propaganda con contenido de miedo no apto para menores, explícitamente el comercial de “Demente”». Denuncia CAS-52653-P8K5S9.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia, lo cual consta en su Informe de Caso C-10473, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción de la telenovela chilena- Demente, emitida por Megamedia del género de suspenso y drama, que relata la historia de un matrimonio de clase acomodada, Joaquín Acevedo y Teresa Betancourt, quienes luego de una celebración y tras llegar a su casa, sufren un asalto que culmina con el secuestro de uno de sus hijos.

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados (13:36:46 - 13:37:22) pueden ser descritos de la siguiente manera:

La autopromoción inicia con una escena en la que se observa un niño durmiendo en una cama mientras una voz femenina en off canta "*Estrellita donde estás...*", se observa una mano femenina acariciando su hombro como si fuera su madre cantándole una canción para dormir. La siguiente imagen continúa con la voz en off cantando. Se muestra a una mujer caminando de manera rápida hacia una habitación vacía de una casa, acompañada de actores que visten uniforme de Policía de Investigaciones. Su expresión señala preocupación. Llegan hacia lo que parece el living de una casa, donde se encuentra una pareja de detectives trabajando sobre una mesa. La cámara sigue a la mujer, quien mantiene en su rostro una expresión de preocupación y de no comprender lo que sucede.

La escena siguiente de aproximadamente 04 segundos de duración- muestra a otra mujer, sentada en una cama con un niño sobre su regazo, a quien acaricia en su cabeza. La habitación está sólo iluminada con una lámpara de mesa, la que apunta al rostro de la actriz. Se realiza un acercamiento al rostro de la mujer y se observa que la mujer solloza.

Luego, la escena continúa con la mujer caminando por el interior de la casa, buscando algo, mientras los actores vestidos de policía caminan tras ella. Esta vez aparece en un pasillo, mirando los distintos espacios que se encuentran vacíos, sin muebles, y a medida que avanza, se muestra una imagen de un niño jugando en el suelo (Imagen que se exhibe en modo "flash", para representar un recuerdo o tiempo pasado)

Seguidamente, mientras se exhibe al actor que representa al comisario de Policía de Investigaciones de pie frente a la mujer, se escucha su voz: "*Tenían un container en el patio... Por eso no se escuchaban ruidos*". Se muestra su el rostro de la actriz mientras sigue recorriendo la casa. Se observa angustia y preocupación en su rostro, mientras lo escucha y lo mira de frente. Mira hacia el lado y la imagen se va a negro. Luego, la cámara nuevamente vuelve a seguirla por la casa. La última escena muestra un acercamiento a su rostro, en el que se observa sorpresa y angustia.

Finalmente, la canción termina y aparece en pantalla una fotografía en blanco y negro-desenfocada- en la que se aprecia la silueta de un actor masculino, momento en que se escuchan gritos femeninos y la gráfica "Demente": nombre del programa promocionado (Logo "Demente") y del horario de emisión, mientras una voz en off entrega información del nombre del programa, días y horarios de emisión.

Las imágenes exhibidas son acompañadas de una voz femenina que canta la canción de cuna "*estrellita donde estas*", utilizando como recurso audiovisual la exposición rápida y breve de diversas escenas del programa.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁴, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente expuesto, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”*;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* *“aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*, y su artículo 2° establece que dicho horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, teniendo en consideración que el contenido de la autopromoción referida en el presente acuerdo no contiene elementos que pudieran colocar en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es que será desestimada la denuncia que motivó el presente proceso de fiscalización.

Sobre el particular, cabe mencionar que esta autopromoción ofrece un adelanto de la trama de la telenovela nocturna de Megamedia S.A., y esta hace referencia a un programa de ficción de corte dramático sobre una familia que sufre un delito, exhibiendo sus interacciones con los funcionarios policiales, la familia y con los protagonistas de la historia.

Las características audiovisuales de las escenas que se exhiben en pantalla dan cuenta de un *spot* de una duración aproximada de 36 segundos. En el, se exhiben 3 escenas distintas, las que son expuestas brevemente, sin apoyos o relatos audiovisuales previos y con cambios abruptos entre cada una de ellas, sin que sea posible seguir un hilo conductor claro.

⁴⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

Las imágenes cumplen la finalidad de llamar la atención del telespectador en orden a reforzar la curiosidad por esta historia, sus personajes y así asegurar una posible audiencia nocturna; sin que pudieran identificarse elementos o contenidos con las características o explicitud suficiente para dar cuenta de hechos delictuales o actos de violencia.

DÉCIMO: Que, luego de haber analizado los contenidos fiscalizados, es factible señalar que no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones; razón por la cual la emisión de la autopromoción constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de creación artística, no encontrándose, así, elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en cuanto los contenidos de la autopromoción, pudieran ser inapropiados para menores de edad;

POR LO QUE;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, Roberto Guerrero, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Marcelo Segura, declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Megamedia S.A., por la emisión de la autopromoción del teleserie nocturna Demente emitida con fecha 18 de mayo de 2021; por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente y, archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell´Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

11. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS” EL DÍA 08 DE JUNIO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10548, DENUNCIA CAS-52794-M7N2B1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Canal 13 SpA, por la emisión el día 8 de junio de 2021, del programa “Bienvenidos”

A continuación, se transcribe íntegramente la denuncia ciudadana:

«Mientras promociona la nueva teleserie "La Torre de Mabel", Tonka indica que la protagonista pierde su casa en el barrio alto, y termina viviendo en un Ghetto Vertical. Las imágenes de la locación de dicha teleserie están realizadas en un edificio de clase media/ media alta, estigmatizando a todas las personas que habitamos edificios similares. Ya que no corresponde el uso de término Ghetto.» DENUNCIA CAS-52794-M7N2B1.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, lo cual consta en su

Informe de Caso C-10548, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa Bienvenidos es el matinal de Canal 13 S.p.A., perteneciente al género misceláneo y conforme a ello, su pauta de contenidos considera despachos periodísticos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional y casos relacionados con denuncias ciudadanas y/o sucesos de índole policial, además de secciones de conversación y entrevistas.

En la emisión del martes 08 de junio de 2021, minutos antes de finalizar el programa, la conductora realizó un saludo a la protagonista (Mabel) de la próxima telenovela que se estrenará en el Canal13, de nombre “La Torre de Mabel”, señalando que aquella fue expulsada de su casa en el barrio alto, le quitaron la custodia de sus hijos y terminó viviendo en uno de los denominados “*guetos verticales*”, pero que ella al final, es mucho más fuerte de lo que todos pensaban, dando inicio a escenas que representaban un resumen-adelanto de la nueva telenovela.

SEGUNDO: Que, al término del espacio televisivo y posterior a una entrevista efectuada al candidato presidencial y aún alcalde de la comuna de Las Condes Joaquín Lavín, la conductora Tonka Tomicic se despide de las audiencias y aprovecha la ocasión de enviar un saludo a ‘Mabel’, personaje protagónico de la próxima telenovela nocturna “*La Torre de Mabel*”.

En estos términos hace referencia a la protagonista de la telenovela, cuyas vivencias serán conocidas a partir del lunes 14 de junio de 2021. Ello, pues en pantalla y mientras la conductora expresa sus palabras, es visibilizado un texto en generador de caracteres que anuncia esa fecha como día de estreno: “*...y también, en un abrir y cerrar de ojos, a Mabel, la expulsaron de su lujosa casa en el barrio alto, le quitaron la custodia de sus hijos y terminó viviendo en un ‘ghetto vertical’.* Pero Mabel es más fuerte de lo que todos piensan. Estas son las imágenes de La Torre de Mabel y nos vemos mañana a las ocho en punto, con más Bienvenidos”.

Consecutivamente es exhibida una compilación audiovisual que consta de algunas escenas (tipo resumen) de la producción dramática: Comienza señalando la voz en off de la protagonista que tenía una vida de cuentos (mientras muestran una foto con casa bastante lujosa de fondo con una familia al frente constituida por la protagonista, su marido y sus dos hijos), al menos eso creía. Luego la imagen cambia abruptamente y muestran un carro de bomberos sonando fuerte en una imagen de la ciudad, luego una cámara aérea muestra una toma de un sector de Santiago, donde emerge un gran edificio blanco con gris.

Acto seguido, se pueden ver imágenes del mismo edificio con humo mientras que la protagonista con sus dos hijos miran hacia abajo desde su balcón, además de mostrar a los bomberos con un colchón de aire muy grande hablando por megáfono señalándole a la actriz que salte, que para los niños será como un juego de un parque de diversiones, mientras se puede ver a un gran grupo de personas alrededor del bombero.

En seguida, muestran a los hijos cayendo al colchón y posteriormente, a ella (todo desde una escena muy ficticia). Luego la protagonista señala que recordó el día más negro de su vida, mientras son exhibidas imágenes que representan su pasado, en donde se puede ver que ella comenta como se dio cuenta que su matrimonio era una mentira, que llegó su mejor amiga Laura y la invitó a la despedida de soltera de la secretaria de su marido Gaspar.

Se comienzan a ver imágenes de dicha despedida, mientras la protagonista celebra, y se ve envuelta en una situación que ella no recuerda con un supuesto vedeto, todo lo anterior mientras le comenta lo sucedido a sus nuevas vecinas, señalándoles además que aunque ella cree que la drogaron, no pudo convencer de esto a su marido.

A continuación, se ve a la protagonista junto con su marido, el cual le señala que el papel que tiene en su mano es una demanda por la tuición de sus hijos. Luego ya en tribunales, donde exponen diferentes imágenes de ella y de sus hijos que pueden interpretarse como una falta al debido cuidado de los menores, se decreta la custodia para el padre y un régimen de visitas para la protagonista.

Finalmente, muestran a la protagonista con sus vecinas, mientras baja de una moto un actor que parece ser protagonista también, al que las actrices señalan ser estupendo, y al que luego Mabel le lleva su mascota a su departamento y se presenta. Siendo las 13:00:36 termina el resumen y comienzan las noticias;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

OCTAVO: Que, el contenido denunciado corresponde a una frase expresada por la conductora del programa: “Mientras promociona la nueva teleserie “La Torre de Mabel”, Tonka indica que la protagonista pierde su casa en el barrio alto, y termina viviendo en un Ghetto Vertical. Las imágenes de la locación de dicha teleserie están realizadas en un edificio de clase media/ media alta, estigmatizando a todas las personas que habitamos edificios similares. Ya no corresponde el uso de término Ghetto, expresa la denunciante”;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto no se aprecian elementos que hagan presuponer un afán discriminatorio en el uso del término “gueto vertical”, cuyo origen se remonta a comienzos del año 2017 cuando el ex Intendente de Santiago Claudio Orrego, utilizó dicha expresión en un tono de denuncia para referirse a aquellos edificios que se estaban construyendo en la Región Metropolitana, - especialmente en la comuna de Estación Central- en donde las constructoras, aprovechándose de las carencias del plan regulador y de la falta de normativa sobre la materia, construían más de 300 departamentos de hasta 17 metros cuadrados por inmueble, lo que no solo comenzó a generar diferentes problemas en el plan urbano, sino que también dificultades relativas a la convivencia de las personas que los habitaban.

En virtud de lo señalado anteriormente, y teniendo presente que de acuerdo al contexto, la utilización de la tristemente célebre expresión no fue utilizada en términos discriminatorios, es que no resulta posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de CANAL 13 SpA por la exhibición del programa “BIENVENIDOS” el día 08 de junio de 2021 en los términos ahí referidos, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, archivar los antecedentes.

12. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 20 DE JULIO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10801; DENUNCIAS CAS-54060-V8D4R3 Y CAS-54062-F5B0Q4 E INGRESO CNTV 949/2021).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 34º y 40º bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, mediante ingresos CAS-54060-V8D4R3 Y CAS-54062-F5B0Q4, particulares formularon denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el programa “Contigo en la Mañana” el día 20 de julio de 2021, de una nota periodística que dice relación con la desaparición de una menor de edad en la comuna de San Carlos;

III. Que, las denuncias antes referidas, son del siguiente tenor:

“Con fecha de 20 de julio el programa mencionado a transmitido y vulnerado la moral y dignidad de una menor de edad desaparecida, al mencionar datos innecesarios de su vida privada, tales como nombre de la enfermedad que padece y revelar audios privados de su desaparición lo que compromete y dificulta encontrar el paradero de la menor, aparte cabe mencionar que los periodistas Stjepan Tarbuskovic y la conductora del matinal Monserrat Álvarez normalizan la relación de una menor de edad y una persona de 30 años no mencionando en ningún momento que es un claro acto de pedofilia y según sus palabras ‘‘una relación no convencional’’ todo esto para buscar un mayor porcentaje de rating y en desmedro de la dignidad de la menor.”Denuncia CAS-54060-V8D4R3”;

“Se transmitió una entrevista en vivo a la madre de adolescente de- xx- años desaparecida en San Carlos, en abierta vulneración de derecho a la privacidad de la adolescente, la entrevistadora (Monserrat Bustamante) dirigía preguntas destinadas a saber estado de salud mental de la adolescente, diagnóstico clínico, medicamentos que consume, indagando sobre la supuesta relación que ésta mantendría con persona adulta. Se entregó información sobre causas judiciales, al parecer medidas de protección. Se confrontó las versiones de los padres. La excusa del programa es que estaban colaborando en la búsqueda de la adolescente, pero claramente la intención era otra, abordando de manera morbosa su situación, abusando de la angustia de sus padres ante su desaparición. Se le consultó sobre las redes sociales que la adolescente manejaba, buscando saber si tenía cuentas. Lo anterior vulnera abiertamente el derecho a la privacidad de la adolescente, su intimidad, su estado de salud, y el principio de interés superior de niños, adolescentes y adolescentes, consagrado en la Convención sobre Derechos de los Niños, Constitución Política de la República, Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia, entre otros.” Denuncia CAS-54062-F5B0Q4;

IV. Que adicionalmente, se recibió una denuncia⁴⁵ presentada por la Defensora de la Niñez doña Patricia Muñoz García, quien indica en lo medular que el programa habría expuesto de manera permanente y sin resguardo de su dignidad, honra e intimidad, la identidad e imagen de la adolescente de iniciales M.J.V.T., su diagnóstico y antecedentes médicos, así como su supuesta “relación” con un hombre mayor de edad, máxime de dar a conocer que sus progenitores se disputarían su cuidado personal en Tribunales de Familia;

V. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-10801, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es un programa del tipo misceláneo de Red de Televisión Chilevisión S.A. que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo, que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de Monserrat Álvarez.;

SEGUNDO: Que, en el programa fiscalizado del día 20 de julio de 2021 fue abordado el caso de la desaparición de una niña desaparecida en la comuna de San Carlos, y sus

⁴⁵ Ingreso CNTV 949 de fecha 10 de agosto de 2021.

contenidos conforme señala el informe de Caso, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Entrevista a la madre de la adolescente desaparecida (08:39:58 - 09:50:03)

Montserrat Álvarez indica que un padre hace un llamado desesperado respecto de su hija Xxxxx Xxxx Xxxxx Xxxxxx⁴⁶ (indicándose su nombre completo), que tiene xx años y que desapareció hace tres días. Seguidamente refiere al contexto, menciona que su padre tiene la tutela, individualiza a la madre con su nombre y edad, señala que los progenitores se encuentran separados. El generador de caracteres (en adelante “GC”) indica: *“Familia desesperada: desaparece adolescente de xx años”*.

Mientras se exhiben imágenes de la adolescente en pantalla completa, se menciona que la familia del vecino vive en Calera de Tango. Se precisa que el vecino es su pareja y que tiene 30 años.

A continuación, se establece contacto con la madre de la adolescente, señalando que desapareció el día jueves a las 6 de la tarde, con su padre, en el campo, específicamente la comuna de San Carlos, y que al consultar qué pasó a su ex marido, este último le indicó que todo lo enfoca al vecino, con quien la menor de edad tendría autorización para pololear con “ese caballero”.

Agrega que cambió su número enviando un mensaje al padre de la adolescente, indicando que no la tenía y no sabía nada de ella, pero con otro número.

Sobre el día en que se contactaron con él, se menciona que fue el sábado, y el estuvo de visita en el campo el día miércoles (08:44:50).

La conductora menciona que al día siguiente, el día jueves, desaparece M.J.V.T., estando su padre en la casa, que los vecinos la vieron pasar, pero no se fijaron en la ropa, sin embargo, se relata que andaba sola.

Respecto de algún testigo, la madre menciona que a las 18:00 horas ya estaba oscuro, agregando que la PDI está ayudando en la búsqueda, junto a la OPD. Consecutivamente se produce la siguiente conversación (08:47:32 - 08:48:02):

Sra. Álvarez: *“Ya, es decir, en el fondo, lo que falta en este minuto, es localizar a este hombre...”*

Madre de la adolescente: *“Es que, a parte...”*

Sra. Álvarez: *“...es localizar a este hombre acá en Santiago.”*

Madre de la adolescente: *“Sí. O si alguien la ve poh’ por último. La reconoce, no sé.”*

Sra. Álvarez: *“Sí, por eso estamos nosotros mostrando sus redes sociales porque eh, justamente, muchas veces puede ayudar, identificar su cara, si es que alguien la ve en cualquier lugar. En Santiago, en la zona de Coihueco, en San Carlos (...).”*

A continuación, se precisa que los vecinos de su hija son los familiares del único sospechoso. Luego, la conductora indica que llama mucho la atención que una adolescente de xx años tenga una relación de pareja con una persona de 30 años, ante esto responde la madre de la adolescente que es complicado que le haya dado autorización el papá, indicando que sabía de la relación, pero diciéndole que lo demandara para que se alejara,

⁴⁶ Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente sensible de la menor de autos, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, sin perjuicio de encontrarse estos en el compacto audiovisual que forma parte integrante del presente expediente administrativo y acuerdo de Consejo.

acotando la conductora *“de hecho, es un delito”*. La entrevistada indica que decía hablar con primas, pero sabía que hablaba con él (08:48:39 - 08:50:03).

Luego se menciona que su celular se encuentra apagado desde el sábado a las 2 de la tarde, y seguidamente precisa que se prendía y se apagaba.

Consultada la entrevistada acerca de si conocía a ese hombre, señala que no, pues venía de pasada ya que vivía en Santiago.

La conductora menciona que es menor de edad, pero están exhibiendo las fotos de la adolescente para tratar de contribuir con la investigación si es que alguien la ve, y menciona que es importante si existe un amigo o cercano que supiera cómo estaba, si se sentía atrapada en esta relación u hostigada y si sabían de eso. La entrevistada indica que solo tenía una amiga cercana y que habló con el padre de la adolescente quien dijo que no era para tanto pues vivía en Santiago (08:52:59 - 08:54:32).

Luego se le pregunta cómo se llevaba M.J.V.T. con su papá, comentando que no tenían mucha relación, pues el padre trabajaba todo el día y su abuela la cuidaba cotidianamente.

Sobre esto último, se produce la siguiente conversación (08:55:54 - 08:57:16):

Madre de la adolescente: *“Sí, de darle sus medicamentos, su comida especial, porque ella anda sin medicamentos, sin carnet, salió sin nada, con lo puro puesto”*

Sra. Álvarez: *“Cuéntanos un poco, eh sí”*

Madre de la adolescente: *“Y eso es lo más grave porque ella sin medicamentos le da por salir a andar, empieza a desesperarse y salir a andar por ahí, sin rumbo”*

Sra. Álvarez: *“Xxxxxx, cuéntanos qué medicamentos toma, ¿ella está en tratamiento?”*

Madre de la adolescente: *“Sí, tiene un tratamiento mental. Tiene xxxxxxxx”*

Sra. Álvarez: *“¿Qué?”*

Madre de la adolescente: *“Tiene xxxxxx, se hace un examen mensual, todos los meses de PKU, no es muy conocida la enfermedad, por eso es medio raro el nombre”*

Sra. Álvarez: *“Si me puedes repetir la enfermedad”*

Madre de la adolescente: *“El nombre se llama xxxxxxxxxxxxxx, es algo mental, una enfermedad mental. Es como retraso, es como ella tiene ahora xx pero su mente es de 8 años, algo así”*

Sra. Álvarez: *“Sí, me imagino que tu preocupación...”*

Madre de la adolescente: *“Esa es mi mayor preocupación, porque ella es menor de mente, es muy chica.”*

La conductora indica que no se puede saltar ninguna dosis, mencionando la entrevistada que además no puede comer carne, solo verduras, y debe tomar los medicamentos a su hora. Luego agrega que piensa que su hija no quiso irse de la casa. Sobre ello, la conductora pregunta si pudo haber sido secuestrada, a lo que responde la madre de la adolescente, que es una posibilidad y creen que puede estar con el sujeto.

Nuevamente la conductora reitera el llamado de si alguien la ha visto, para que puedan dar cuenta a través del WhatsApp del programa, pues necesita su medicación diaria; y consecutivamente pregunta a la entrevistada por los efectos que produciría en su hija si deja de tomarse la medicación. Su madre indica que le da desesperación, sale a caminar y se pierde (08:55:07 - 09:00:48).

Enseguida se menciona que las policías la han buscado por el campo, y que no sale sola.

A continuación, se le pregunta lo siguiente (09:02:54 - 09:04:49):

Sra. Álvarez: *“Una pregunta Mxxxxx, ella ¿se maneja bien su nombre completo?, ¿se podría saber el teléfono tuyo o de su papá?, o por ejemplo ¿se podría saber el número de su RUT por ejemplo, si es que alguien la encuentra?”*

Madre de la adolescente: *“Es que lo que pasa es que a ella al decirle algo se acuerda, pero después al rato, como una hora, después le vuelven a preguntar y no se acuerda, es una cosa así, es como que se acuerda en el momento, pero después ya a los 5, una hora le vuelven a preguntar y no se acuerda. Es como que no puede retener las cosas que uno le dice”*

Sra. Álvarez: *“Ya, es que justo te pregunté eso y se perdió un poquito la conexión ¿ella sabe su nombre completo y su RUT por ejemplo?, ¿o a veces no lo sabe decir o no lo recuerda?”*

Madre de la adolescente: *“Sí, no, el nombre completo sí se lo sabe, el nombre de ella sí se lo sabe. Pero el RUT no, el RUT le pregunta...”*

Sra. Álvarez: *“Y por ejemplo ella sabe su dirección si alguien la encuentra, y pudiera decir ‘yo vivo’ (...) cuéntenos exactamente donde vive porque esto pudiera ayudar a recolectar información (...)”*

También se menciona que vive en la zona rural de San Carlos (indicándose que hay un colegio cerca, por lo que no hay cámaras de seguridad. Luego, señala que la adolescente fue a comprar como cualquier día y se le consulta si el padre dio inmediato aviso a la policía el jueves en la noche, respondiendo que no, pues supo al día siguiente cuando el padre la llamó para saber si estaba ahí, y que ella fue a dejar la constancia y luego su ex esposo (09:06:01 - 09:08:33).

Posteriormente la conductora menciona que les llegó nueva información del padre de la adolescente, diciendo que no puede dar entrevistas por razones de la investigación, aclarando que jamás habría autorizado la relación del hombre con la adolescente. La madre de la menor menciona que en el Juzgado de Familia señaló que él le dio autorización, cuando estaban peleando la tuición, anteriormente. La conductora menciona que lo que dice es muy grave por su condición que la hace tener una *“suerte de retraso cognitivo”*, a pesar de verse grande, señalando que sí (09:09:30 - 09:12:29).

Recapitulan la información con el objetivo de que si alguien tiene noticias la entregue, señalando la conductora su nombre completo, exhibiendo fotografías de la adolescente en pantalla, mencionándose que sufre cierto retraso que la hace ser más chica mentalmente y con dificultades para retener la información, habiéndose perdido en ocasiones anteriores pues no es autovalente, por lo que siempre debe ser acompañada por un adulto, que tampoco tiene claridad de donde vive, cuya búsqueda se dificulta por su enfermedad y se menciona la relación que habría sostenido con un hombre de 30 años, lo que en realidad no se puede llamar relación (09:13:13- 09:17:28).

La conductora menciona que existe un proceso ante el Tribunal de Familia, consultándose desde cuando no tiene la tuición, refiriendo que serían aproximadamente cuatro años, y actualmente está tratando de recuperarla, y consulta por la relación de la adolescente con sus padres, señalando que se llevaba bien con ella, y que era como una adolescente, sin embargo, el padre le decía que con él era rebelde (09:18:30 - 09:20:29).

Seguidamente se solicita a la entrevistada que describa a su hija y la vestimenta que usaba. En cuanto a su personalidad, indica que no es tímida, sino que confiada e inocente y que en general busca conversación.

Luego se le consulta por antecedentes de la familia del sujeto y de él, señalando que no sabe mucho, y también por la “relación” que sostenía con éste, lo que habría autorizado el padre de la adolescente, según declaró en el Tribunal de Familia.

A continuación, se presenta un audio que correspondería a la pareja de la joven, que acaba de facilitar el padre de M.J.V.T., según indica la conductora del espacio, que pasan a escuchar. En el audio, el sujeto indica que no sabe nada de la joven desde el sábado cuando le dijo que se iba a acostar. Luego habló con ella y le dijo que se había ido de la casa, y que en días posteriores trató de comunicarse con ella, pero sin resultado, pues apagó el teléfono, negando que se la haya llevado a Santiago, donde fue a trabajar, precisa, pidiéndole al padre de la menor, a quien llama “Pato”, que no le echen la culpa.

En la parte final del audio el sujeto explica de esta forma la desaparición de la joven:

“Tiene que estar enojá contigo no más, porque me dijo que ese día sábado estaban tomando en tu casa, y que estaba chata y la huela’, de que estaba aburrida” (09:30:38 - 09:30:48).

Prosigue pidiéndole al padre de la joven, que si sabe algo de ella le mande unos WhatsApp, porque su celular está malo, finalizando con que no quiere que piense lo peor de él (09:26:50 - 09:31:11).

La conductora precisa que esta llamada se realizó el día de ayer lunes (19 de junio) y que existe cierta confusión en las fechas, y luego le pregunta a la madre por el audio, indicando que se está negando a todo, y respecto de las fechas, comenta que estuvo conectada hasta las 2 de la tarde, exhibiéndose un pantallazo de WhatsApp que se exhibe en pantalla, precisándose que a las 2:40 fue el último mensaje y que no vio los mensajes ni los escuchó pues no se ve el ticket azul (09:37:48 - 09:39:37).

Nuevamente se pierde el contacto y la conductora resume los antecedentes, señalando que el audio lo envió el papá de la adolescente, agregando que los padres están en juicio ante los Tribunales de Familia por la tuición, y nuevamente se reproduce el audio íntegramente (09:41:28 - 09:45:30).

La conductora comenta el audio, indicando que es relevante para la investigación policial, relevando que solo se contacta con el padre de la menor el día lunes y el sábado también le habría indicado que no tiene nada con ella, y señala las contradicciones, pues habló el sábado con la joven, cuando le dijo que se iba a acostar y recién el día domingo le contaron que había desaparecido, por lo que habría un tema de fechas.

Contacto telefónico con el padre de la adolescente

A continuación se presenta un contacto telefónico con el padre de la adolescente desaparecida, indicándose su nombre de pila y apellido, señalando que se encuentra muy mal, pues desapareció y no ha sabido nada de ella, habiendo realizado la denuncia por presunta desgracia, oportunidad en que el referido señala: *“Andaba con ese niño, y yo a ella le dije que no podía, que no podía hablar con ese niño porque era mayor de edad, por lo que yo supe”*, agregando que trabajaba en Santiago (09:47:42 - 09:48:03), en este punto la conductora interrumpe y se da paso a un espacio publicitario.

(09:57:38 - 10:12:56) Retoman la conversación con el padre de la joven que desapareció el día jueves en San Carlos, con el fin de reconstruir la cronología. Nuevamente la conductora menciona que la adolescente sufre un retraso mental que la hace tener edad mental de 8 años y que había desaparecido antes de su casa.

Su padre menciona que había desaparecido una vez, yéndose con su madre. Luego, precisa que el día sábado a las 7 de la tarde salió a hablar por teléfono afuera, por la señal, luego de haber ido a comprar y habiendo transcurrido 15 minutos salió a buscarla y no apareció. Llamó Carabineros, esperándolos hasta la 1 de la mañana, y nuevamente llamó a las 5 de

la mañana, yendo el día domingo a la PDI para dejar la constancia, y luego hizo la constancia en Carabineros, precisando la conductora que recién comienzan a buscar a la adolescente el día domingo en la tarde.

Sobre la relación o vinculación de aquella con el sujeto de 30 años, indica que solo supo cuatro días antes, y que no podía ser, por lo que se disgustó con ella, y agrega: *“y que yo igual estaba al lado de ella para apoyarla en lo que fuera, yo no la iba a retar más, yo la iba a apoyar en todo, eso fue lo que le dije.”*

Le consulta cómo lo supo, precisando el padre de la menor que: *“Sí, no tengo idea qué edad tiene, pero es mayor (...). A mí la Mxxxx Jxxxx me lo contó (...). Me dijo que ella estaba pololeando, y ahí le pregunté yo con quién, y ese fue el día, el día, jueves o viernes, el día viernes parece (...). En el audio que me manda este muchacho dice que la Xxxx perdió comunicación a las 10, 10 y tanto entonces no me coincide”*.

Enseguida, se produce la siguiente conversación (10:04:49 - 10:10:14):

Sra. Álvarez: *“Pxxxx, tu hija, nos contaba su mamá, Mxxxxx, que tiene una suerte de condición, una suerte de retraso”*

Padre de la adolescente: *“Sí, sí, es una enfermedad que no es muy conocida. Yo a ella la trataba en Santiago (...) Ella tiene un retardo físico mental, y la enfermedad se llama, es muy difícil, una enfermedad metabólica, ella tiene que ser vegetariana, sí. Una enfermedad metabólica (...) y ella usa unos medicamentos que son, que tiene, para vitaminas, calcio, hierro, todo eso. Así que es un tema, se llama, la enfermedad se llama “pxxxxxx”, se pronuncia “Pe Ka U clásico” y esto es parte del cerebro que no le, no le...”*

Sra. Álvarez: *“Sí, una cosa Pxxxxx, pero es que lo que parece... Bueno, tu dices que ella tiene un retardo físico y mental, entonces parece ser más grave aún que haya estado vinculada con un hombre mayor de edad...”*

Padre de la adolescente: *“Exactamente”*

Sra. Álvarez: *“Eso es gravísimo...”*

Padre de la adolescente: *“Es gravísimo, es gravísimo.”*

Sra. Álvarez: *“Pero ahí hay versiones distintas porque lo que nos dice la mamá. Yo la verdad, no queremos meternos como en los conflictos que ustedes tienen como pareja porque aquí lo importante es la Xxxx, pero aquí la mamá dice que tu habías contado esto ante el Tribunal de Familia anteriormente, que la Xxxx tenía esta relación.”*

Padre de la adolescente: *“No, no.”*

Sra. Álvarez: *“Sólo te lo pregunto porque aquí...”*

Padre de la adolescente: *“Yo a mi...”*

Sra. Álvarez: *“Sí...”*

Padre de la adolescente: *“Ella está ayudada por una asistente social y el asistente social, ella le dijo a mí que a ella también le había contado la Xxxxx Xxxx, que cuando fuimos la última vez que asistió la Mxxxxxx, ahí ya sabíamos ya, y la mamá también sabía que andaba con ese niño porque yo también le había comentado.”*

Sra. Álvarez: *“Y eso ¿hace cuánto fue?”*

Padre de la adolescente: *“Fue en la semana que pasó, que fuimos con la Xxxx Xxxx”*

Sra. Álvarez: *“Es decir, ¿tu te enteraste en el Juzgado de Familia de esta supuesta relación y después la Xxxx te lo contó a ti?”*

Padre de la adolescente: *“Yo sabía, yo sabía dos días antes”*

Sra. Álvarez: *“¿De cuándo?”*

Padre de la adolescente: *“Dos días antes que estuvimos nosotros en el último Tribunal de Familia”*

Sra. Álvarez: *“Pero tu me dijiste que la Xxxxx te había contado de esta relación recién. Dos días antes de que desapareció. Ahí no me calzan las fechas.”*

Padre de la adolescente: *“Exactamente, exactamente, exactamente. Ella me dijo a mi el día jueves. Nosotros ya habíamos ido ya. Y ella le dijo a la señorita del Sename que la atendió ¿ya?, que es la asistente social, no sé qué, es psicóloga parece.”*

Sra. Álvarez: *“Ya, es decir, usted sabía...”*

Padre de la adolescente: *“Yo tenía mis sospechas, tenía mis sospechas ahí, por eso le digo”*

Sra. Álvarez: *“Usted tenía sus sospechas y luego la Xxxx se lo corrobora y le dice que tiene una relación con ese hombre. Usted como papá, ¿no fue a encarar a este hombre?, porque estamos hablando no solo de una menor de edad sino...”*

Padre de la adolescente: *“No lo vi más, no lo vi más. Ese es el tema, no lo vi más”*

Sra. Álvarez: *“Ya pero usted dice que usted sabía de esto antes, porque se enteró en el Tribunal de Familia, es decir, ahí hubo un tiempo para que usted pudiera ir a enfrentar a este hombre porque la verdad, estamos hablando aquí de una menor de edad, y además, de una menor con un retraso físico y mental. Y justamente le reitero la pregunta Pxxxxx ¿usted no fue ah? porque...”*

Padre de la adolescente: *“Es que no lo vi más (...)”*

Sra. Álvarez: *“Ya, cuénteme una cosa. Este hombre se comunicó con usted ayer, y usted nos mandó el audio”*

Padre de la adolescente: *“Exactamente”*

Sra. Álvarez: *“¿Este hombre está siendo investigado por la policía?”*

Padre de la adolescente: *“Sí. Yo di todos los datos correspondientes, o lo menos, los datos que sé yo (...)”*

A continuación, precisa que el audio lo vio ayer (lunes), pero no sabe la fecha en que se lo envió, puede que lo haya enviado antes. La conductora consulta si cuando desapareció su hija llamó al hombre de inmediato, indicando que sí, y no le contestó, sacándole el teléfono desde el de su hija, el mismo día jueves. Precisa que el número desde donde mandó el audio es el mismo que anotó.

En este punto la conductora indica que hay una serie de datos cruzados, señalando que están presentando la foto de la adolescente y un teléfono para que se de información.

(10:20:20 - 10:21:23) La conductora comenta que siguen pendientes de la desaparición de M.J.V. desde la localidad de San Carlos, precisándose que la joven está desaparecida desde el día sábado, pidiéndole al padre que pueda esperar, ya pues tienen una entrevista con el Sr. Sichel.

Despacho en directo con madre de la adolescente

(12:09:44 - 12:23:00) La conductora presenta noticias de último minuto sobre la desaparición y búsqueda de la adolescente M.J.V.T., de xx años que sufre de un retraso

físico y psicológico, y está el antecedente que además de su discapacidad, estaría vinculada a un hombre mayor de edad, de aproximadamente 30 años, vinculación amorosa, lo que habría estado en conocimiento del padre dos días antes de la desaparición, existiendo un audio de WhatsApp donde se desentiende de la situación, informándole que se habría ido de la casa por algún conflicto o desacuerdo con su padre (12:09:44 - 12:12:03).

La pantalla se divide en cinco cuadros. Al medio se observa a la conductora, a la izquierda al periodista en terreno Stjepan Tarbuskovic, desde Calera de Tango, donde este hombre trabajaría, abajo al ex PDI, Sergio Torres y a la derecha a la madre de la adolescente con un periodista en terreno e imágenes de ésta.

El periodista Sr. Tarbuskovic explica que en el audio explica lo que habría ocurrido, señalando que les costó bastante dar con la dirección, sin embargo, ya no viviría en el lugar, describiéndolo los dueños, como un joven tranquilo, trabajador y amable y sobre las sospechas respecto de la menor, lo descarta, presentando su entrevista.

A continuación, se presenta un despacho en vivo con la madre de la menor, quien indica que recibieron un audio hoy en la mañana donde la adolescente dice que volverá a su casa y luego apagó el teléfono, lo que habría ocurrido una vez que salió en la televisión. La periodista releva lo importante de la información, al ser una noticia de último minuto. La madre precisa que ella recibió el audio desde el celular de su hija, lo que habría ocurrido unas dos horas atrás, luego de salir su foto en la televisión. Agrega que le informó que se iba a ir a la casa, pero desconocen dónde está, sin especificar a qué casa.

(12:30:47 - 12:46:27) La conductora recapitula la información, señalado que existe un audio con la voz de la adolescente, informando que regresará a su casa, apagando o apagándose el celular, cuya ubicación se encuentra siendo rastreado. A continuación, Sergio Torres indica que las policías se encuentran realizando diligencias para establecer por qué la adolescente se extravió, relevando la importancia de saber qué le pasó, indicando que hay que revisar si el audio es reciente o no.

Se le consulta a la madre a la adolescente por su estado, señalando que la escuchó nerviosa, decir rápidamente: *“Mami, voy a la casa”*, y cortó.

Sobre las diligencias de Carabineros, indica que la han buscado en el sector. El periodista en terreno explica que se hicieron primeras búsquedas al otro lado del río Ñuble, en la comuna de San Carlos, donde se extravía la adolescente.

Luego, se da paso al periodista en Calera de Tango, quien explica allí habría vivido el sujeto sospechoso, y pasan a escuchar el audio que le mandó al padre de la adolescente. El GC indica: *“Audio clave en desaparición de adolescente de xx años”*.

(12:58:10 - 12:59:04) Se indica que el audio enviado por la joven daría cuenta que se encuentra bien, pero aún no se sabe el paradero de la adolescente y agradece a ambos padres.

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin*

⁴⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en su artículo 1° inciso 3°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;*

CUARTO: Que, el mismo artículo 19° N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional. Lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;*

SÉPTIMO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁹, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, de que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

⁴⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁹ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DÉCIMO: Que, atedido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del conjunto de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que integran el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁵⁰. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁵¹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, así como también sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁵², por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’*. Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*⁵³;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final, lo siguiente: *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que

⁵⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

⁵¹ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

⁵² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

⁵³ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, protección de datos personales y honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño; cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindarles una adecuada protección y resguardo;

DÉCIMO SEXTO: Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 8,1 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158 ⁵⁴)								
	4-12 Años	13-17 Años	18-24 años	25-34 Años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
Rating personas⁵⁵	1,0%	0,5%	2,2%	2,8%	3,6%	3,3%	4,6%	2,9%
Cantidad de Personas	8.810	2.379	18.761	41.568	62.635	44.126	47.110	225.389

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el análisis de la emisión fiscalizada, se pudo constatar que existen antecedentes suficientes para concluir sus contenidos giran en torno a una menor de edad que se encuentra en una situación de manifiesta vulnerabilidad, atendido al hecho no solo de haber -presuntamente-hecho abandono de su hogar y encontrarse desaparecida sino que también por registrar problemas de salud que exigen un tratamiento constante; lo que convierte su ubicación en algo de extrema urgencia, en aras de velar por su bienestar.

DÉCIMO OCTAVO : Que, en la difusión del hecho antes referido a través del ejercicio del derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria, resulta previsible un cierto grado de afectación a la integridad psíquica de la menor involucrada en razón de la exposición de la situación que la aqueja; lo que en caso particular da cuenta de una colisión de derechos fundamentales, derechos que tanto la Convención de Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Política de la República y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mandan a respetar;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que para el análisis del conflicto planteado en el Considerando Décimo Octavo, resulta útil efectuar un ejercicio de ponderación de los derechos fundamentales en juego, para efectos de poder determinar cuál debe ser limitado en aras de una mayor satisfacción del otro, siempre y cuando la medida implementada para satisfacerlo persiga un fin lícito;

⁵⁴ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁵⁵ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

sea idónea para la satisfacción del mismo; necesaria en los términos que no exista una medida menos lesiva para cumplir con la misma finalidad; y proporcionada, es decir, que la medida implementada satisfaga en mayor proporción el derecho ejercido que el detrimento experimentado por el derecho restringido;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin lugar a dudas, la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados se puede inferir que no solo buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, es decir, la grave situación de vulneración de derechos que aqueja a los menores de autos, sino que también a través de la develación de antecedentes sensibles de la menor como su imagen y nombre, contribuir en su pronta ubicación;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, la emisión de los contenidos fiscalizados resulta del todo idónea, en cuanto ellos son claros en dar cuenta de la situación denunciada que dice relación con la situación de la menor desaparecida;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, del análisis de los medios empleados por la concesionaria, al menos en esta fase del procedimiento, existen indicios que permiten sostener que resultarían eventualmente innecesarios y desproporcionados, ya que, en razón de la finalidad buscada -de dar a conocer la desaparición de una menor que requería además, de tratamiento médico- se expone con lujo de detalles las patologías que padecería, así como también el conflicto familiar de sus progenitores que habría llegado incluso, ante Tribunales de Familia.

Dar a conocer el hecho en cuestión implicaba exponer ciertamente algunos elementos de carácter sensible atingente a la vida privada de la menor, como su edad, imagen, nombre y el señalar que requería tratamiento médico permanente, no vislumbrando este Consejo la necesidad de dar a conocer antecedentes como: a) el detalle de sus patologías, sus alcances y síntomas; b) dar a conocer el conflicto de carácter familiar de sus progenitores ante tribunales de Familia por su cuidado personal; c) que contaría -información luego desmentida- con el presunto beneplácito de su padre para sostener una relación sentimental con un adulto, antecedentes que lejos de facilitar su ubicación, constituirían una intromisión de carácter innecesaria e injustificada en la vida privada de la menor.

Sobre el particular, el resto de los medios audiovisuales empleados en el reportaje acusan la existencia de otros medios menos lesivos, que afectarían en nula o menor medida los derechos fundamentales -como la integridad psíquica y bienestar- de la menor involucrada, y que resultarían igual de efectivos para satisfacer el ejercicio de la libertad de expresión de la concesionaria en cuanto a comunicar sobre su desaparición y facilitar su búsqueda y ubicación;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la concesionaria, pese a tener plena conciencia de la condición de vulnerabilidad de la menor de edad, y pese a que en principio haya sido la madre, y luego el padre a propósito de una pregunta efectuada por la conductora quienes divulgaron en primera instancia, antecedentes relativos a la vida privada e intimidad de la adolescente, aquello no excluiría a la concesionaria del deber de desplegar todas las medidas necesarias para evitar que fueran expuestos en pantalla aspectos referidos a su vida privada, que pudieran causarle un perjuicio a su bienestar y desarrollo;

A este respecto, resulta posible constatar que la conductora consulta por detalles de la enfermedad a la madre tales como los medicamentos que la joven toma y si se encuentra en tratamiento para posteriormente consultar nuevamente sobre al padre, indagando de ese modo de manera presumiblemente intrusiva en las características y consecuencias de la enfermedad, lo que constituiría una intromisión aparentemente injustificada en la vida privada e intimidad de la adolescente.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el reproche que se efectúa no se funda en la sola mención genérica de una patología o condición mental, sino en el hecho que se indague en sus características durante el programa y que se entreguen dichos detalles a los telespectadores con un supuesto fin de búsqueda, extralimitándose eventualmente con ello el programa, en su función informativa y de ayuda social;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en resumidas cuentas, el despliegue de información realizado por la concesionaria podría configurar una eventual vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en tanto su contenido gira en torno a aspectos relacionados con la intimidad, vida privada y datos personales, lo cual constituiría una eventual trasgresión a su derecho fundamental a la vida privada. A este respecto, se debe recordar que el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone expresamente que en el marco del ejercicio de la libertad de expresión «*se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida familiar o doméstica*»;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la comunicación pública de hechos concernientes a la precariedad familiar de la menor podría alterar su estabilidad emocional, desconociendo con ello el derecho fundamental que le garantiza el artículo 19 N° 1 de la Constitución de no ver agredida ilegítimamente su integridad psíquica. A este respecto, se debe tener en especial consideración de que el programa fue exhibido dentro del horario de protección, abriendo la posibilidad de que la menor, pudiera ver su intimidad develada en televisión; y a su vez, el horario de exhibición también abre la posibilidad de que entre los espectadores hubiera otras personas (niños y niñas) que se desenvuelven en el entorno de la menor de edad de autos (amistades, personas de su localidad o entorno, etc.), lo que podría provocar aún mayores mermas en sus posibilidades de desarrollo social;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Carolina Cuevas, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell´Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la posible trasgresión a lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículos 1°, 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República, hecho que se configuraría por la exhibición a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. del programa “Contigo en la Mañana” el día 20 de julio de 2021, en donde se habrían expuesto antecedentes sensibles atinentes a la vida privada de una menor, lo que constituiría una posible inobservancia al deber *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a respetar en sus emisiones.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Roberto Guerrero y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de no formular cargos a la concesionaria, por cuanto estiman que no existirían elementos suficientes para configurar una posible infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

13. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 03 al 09 de septiembre de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

14. FONDO CNTV 2021.

El Consejo inició la discusión sobre los proyectos postulantes al Concurso del Fondo CNTV 2021.

Se levantó la sesión a las 15:17 horas.